FOJA: 124 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1976-2021
CARATULADO : SERVICIO SALUD ARAUCANÍA SUR/[redacted]

Temuco, cinco de Mayo de dos mil veintitrés
VISTOS:
En estos autos comparece los abogados Diego Bertholet Soto y Patricia Bustamante Borquez, en representación del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR, persona jurídica de derecho público, Rut N ° 61.607.400-8, representado legalmente por su director Rene Manuel Lopetegui Carrasco, todos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 969 de la ciudad de Temuco, quienes interponen demanda de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado de obligaciones en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don [redacted], médico cirujano, cédula nacional de identidad N° [redacted], con domicilio [redacted], Temuco, a fin que sea condenado a pagar la suma de 7.537 UF, equivalentes a $223.894.122 (doscientos veintitrés millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento veintidós pesos), con los reajustes e intereses que correspondan, más las costas de la causa.
Fundan su demanda en que el demandado fue becado por el Servicio de Salud Araucanía Sur, para cursar un programa de especializaci ón m édica en la Universidad de La Frontera, el que constaba de un periodo formativo de 3 a ños, es decir, desde el 1 de abril de 2017, beca de especialidad en Anestesiología impartida por la Universidad de la Frontera, financiada por el Servicio de Salud, con obligación de cumplir con posterioridad al término de la beca de especialización con el periodo asistencial obligatorio en el Hospital de Pitrufquén. Sin embargo, por Ordinario 009/006, de 2018, la Directora de Postgrado e Investigación de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Frontera, comunica a su representada que el becado Sr. [redacted] ha quedado eliminado del programa por mal rendimiento, a contar del 22 de mayo de 2018.
Precisa que el referido plan de estudios versaba sobre una especializaci ón en Anestesiología, otorgándosele el financiamiento por parte del Servicio, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, Decreto Número 507, de 1990, del Ministerio de Salud.
Señala que mediante el acto administrativo indicado precedentemente se estableció que el profesional beneficiado debía firmar una escritura pública ante notario en virtud de la cual se comprometía a cumplir con su periodo de formación, y posteriormente, una vez finalizado éste, desempeñar funciones en el Hospital de Pitrufquén, dependiente del Servicio de Salud Araucanía Sur, obligándose esta última a cumplir con el periodo asistencial obligatorio por un plazo igual al doble del tiempo de duración del programa por un periodo, es decir, de 6 años.
Explica que con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Becarios de la Ley N ° 15.076, Decreto número 508, de 1990, del Ministerio de Salud, y a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el profesional al otorgársele la beca de especialización, ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

mencionada, el becario y el Servicio de Salud Araucanía Sur suscribieron ante el Notario Público don Rodrigo Sanhueza Ríos, Suplente del Titular don Juan Antonio Loyola Opazo, Repertorio N° 1847-2017, "CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN", que contiene expresa mención en su cláusula quinta que el becario pagará al Servicio de Salud Araucanía Sur, una cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, los que corresponden a la suma de 7.537 UF, en caso de incurrir éste en incumplimiento total o parcial, tanto de la obligación de cumplir con su periodo de formación y obtener la certificación de especialización en Anestesiología en la Universidad de la Frontera, como con su periodo asistencial obligatorio, por un periodo igual al doble de aquel que dure su etapa de formación.

Expone que con fecha 01 de abril de 2017, el interesado inició a la beca de especialidad en Anestesiología impartida por la Universidad de la Frontera, sin embargo, debido a su mal rendimiento, se le comunica a su representada que el becado Sr. [redacted], ha quedado eliminado del programa.

Mediante el Ordinario 009/006 de 2018, la Directora de Postgrado e Investigación de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Frontera, comunica a su representado que el becado Sr. [redacted], ha quedado eliminado del programa por mal rendimiento, a contar del 22 de mayo de 2018.

Indica que a consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Exenta N ° 04116, de 18 de abril de 2019, de la Dirección del Servicio de Salud Araucanía Sur, se le aplica la sanción de Inhabilidad contemplada en los artículos 12 inciso 2° de la ley N° 19.664 y 24 inciso 1° del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, quien se encontrará inhabilitado para ingresar a la Administración del Estado por un lapso de hasta seis años y se ordena hacer efectiva el cobro judicial de la garantía contenida en la escritura p ública de Convenio de Especialización y otorgamiento de caución.

Opina que por tratarse de incumplimiento imputable al profesional, toda vez que deriva de su mal rendimiento, resulta procedente la aplicación del artículo 24, inciso 1°, del decreto N° 507 de 1990, del Ministerio de Salud, el que dispone que: "El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad al período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacérsela efectiva por la autoridad correspondiente la garantía a que se refiere el art ículo anterior, administrativamente y sin más trámite', haciéndose exigible la cl áusula penal anticipada contemplada en el respectivo contrato suscrito ("CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN").

Agrega que las partes convinieron, en la Cl áusula quinta del respectivo Convenio, avaluar de forma anticipada los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de sus obligaciones, en la suma de 7.537 Unidades de Fomento, que corresponde a la suma de dinero que en este acto se pretende dar resarcimiento al perjuicio fiscal irrogado.

En cuanto al derecho, cita el artículo 1545 del Código Civil, y sostiene que en el presente conflicto ha existido un incumplimiento por parte del demandado para con su representado, de la obligación que hab ía nacido en virtud de la suscripción con fecha 30 de marzo de 2017 del "CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN".

Cita además el artículo 25, inciso segundo, del Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que regula el régimen al que se someten los profesionales becarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Concluye, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, que se constituye claramente un incumplimiento de las obligaciones convenidas.

Afirma que la demanda no ha obrado de acuerdo al estándar contractual estipulado, ni tampoco se ha desenvuelto de acuerdo al principio de la Buena Fe, toda vez que reprobó el programa académico para el cual había sido becado.

Concluye que se ha configurado un incumplimiento del Convenio singularizado, suscrito con su representado, ocasionándose perjuicio fiscal, que pactaron convencionalmente las partes de forma anticipada, el que asciende a la suma de 7.537 Unidades de Fomento.

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto, tener por interpuesta demanda de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado de la obligación, en contra de la don [redacted], acogerla a tramitación, a fin que se declare el incumplimiento del Convenio suscrito por parte del demandado y consecuentemente declare la obligación de pagar a su representado, la suma de 7.537 Unidades de Fomento, equivalentes a $223.894.122 (doscientos veintitrés millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento veintidós pesos) más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la presentación de la demanda y la fecha del pago efectivo de la deuda, más intereses corrientes por igual periodo, o los reajustes e intereses y entre las fechas que se estime procedentes y las costas de la causa.

A folio 8, el demandado CONTESTÓ LA DEMANDA, solicitando el rechazo de la misma en razón de los siguientes argumentos.

Señaló que, por economía procesal, hace extensivos los argumentos vertidos en su excepción dilatoria deducida en lo principal de su presentación.

En cuanto a los argumentos de dicha excepción, estos dicen relación con que la acción deducida sería inidónea respecto del incumplimiento de la obligación alegada, toda vez que sostiene que la obligación contenida en la cláusula penal, de pagar la suma a que esta se refiere, no es una obligación principal, sino que su naturaleza es accesoria y corresponde a una caución y avaluación anticipada de perjuicios.

Estima que, conforme a lo anterior, el actor debió haber demandado la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, mas indemnización de perjuicios, y no la de cobro de pesos, encubierta según su opinión como de cumplimiento forzado.

Contestando derechamente, señala que en abril del año 2017 se dio inicio a un nuevo año académico de especialización de anestesiología impartida por la Universidad de la Frontera, financiada por el Servicio de Salud Araucanía Sur. Sin embargo, las circunstancias de hecho, motivos, fundamentos, extensión de la obligación y sus consecuencias, se encuentran en el periodo de discusión del presente Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, el cual fue determinado libremente por la parte demandante, conforme a su estrategia jurídico-procesal.

Como antecedentes de la presente acción, señala lo siguiente.

El Servicio de Salud Araucanía Sur interpone la acción de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado en Juicio Ordinario de Mayor cuantía, a fin que se declare el incumplimiento del Convenio suscrito por parte del demandado y consecuentemente declare la obligación de pagar la suma equivalente a la cláusula penal ascendiente a 7.537 Unidades de Fomento, equivalentes a $223.894.122 (doscientos veintitrés millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento veintidós pesos) más reajustes según variación del índice de Precios al Consumidor, entre la presentación de esta demanda y la fecha del pago efectivo de la deuda, más intereses corrientes por igual periodo, o los reajustes e intereses y entre las fechas que se estime procedentes y las costas de la causa.

Funda su demanda en el "CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN" firmado ante el Notario Público don Rodrigo Sanhueza Ríos, Suplente del Titular don Juan Antonio Loyola Opazo, Repertorio N° 1847-2017. Según lo dispuesto por la contraria en razón al ordinario 009/006 de 2018, la Directora de Postgrado e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Investigación de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Frontera, comunica al becado Sr. [redacted], que ha quedado eliminado del programa por mal rendimiento, a contar del 22 de mayo de 2018.
Al tratarse de un incumplimiento imputable al profesional, toda vez que a partir de la hipótesis de la contraria esto derivaría de su mal rendimiento, resulta procedente la aplicación del artículo 24, inciso 1°, del decreto N° 507 de 1990, del Ministerio de Salud. Por lo cual, hacen exigible la Cláusula quinta del respectivo Convenio, en que avalúan de forma anticipada los perjuicios que se derivarían del incumplimiento de sus obligaciones, en la suma de 7.537 UF.
En cuanto al derecho, funda su pretensión en las siguientes normas Articulo 1545 del Código Civil, en el incumplimiento del convenio antes dicho y principalmente en el Reglamento de Becarios de la Ley W 15.076, Decreto W 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que regula el régimen al que se someten los profesionales becarios, establece en su artículo 25, inciso segundo, "El programa de formación podrá terminar anticipadamente por renuncia del profesional funcionario, por eliminación por rendimiento académico o incumplimiento de las normas del centro formador, o por falta de aptitudes requeridas para continuar con el programa .. "(Énfasis agregado)
Además de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, incumplimiento de las obligaciones convenidas. En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
Reconoce los siguientes hechos:
1) Es efectivo que [redacted] firma un CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN ante el Notario Público don Rodrigo Sanhueza Ríos, Suplente del Titular don Juan Antonio Loyola Opazo, Repertorio N° 1847-2017.
2) Es efectivo que su representado cursó la especialización en Anestesiología y Reanimación en la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, TEMUCO. Desde Abril del 2017 a Mayo 2018.
En cuanto a los hechos omitidos en la demanda, expone que el Convenio de Especialización de Anestesiología es la forma en que los médicos cirujanos que no cuentan con el patrimonio para financiar una especializaci ón, que es de suyo onerosa, acuden. Para ello deben postular en base a criterios de buen desempeño académico mediante el concurso CONYS del año 2016, que entre más de 1.000 postulantes, su representado se encontraba en el lugar 246 a nivel nacional, para luego ser entrevistado por la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA. Por el cual, al término de ella deben prestar servicio en un centro de destinaci ón acordado por las partes.
Explica que este convenio consiste en tres años, desde el primero de abril del 2017 al 31 de marzo del 2020. En la especie su representado curs ó desde abril de 2017 a mayo de 2018. Quedando de manifiesto por resoluci ón exenta Nº04116 en el punto Nº4, la cual se remite a Resolución Exenta N º7315, de 2018 donde el Servicio de Araucanía Sur elimina la beca de especialidad asignada al Doctor [redacted].
Señala que en el primer examen global que tiene por objeto adelantar materias del primer año de la especialización, cursado con fecha octubre del 2017 el Doctor [redacted] obtuvo la segunda mejor calificaci ón de su promoci ón. Es más, las notas parciales del primer año no fueron inferiores a 5.5.
Agrega que su representado fue un alumno destacado, y con el objeto de dar razones a sus dichos, el Doctor Carlos Labraña Riffo C.I [redacted] Jefe del Programa de Anestesia de la Universidad de la Frontera, se refiere a [redacted] en los siguientes términos: "Don [redacted], el [redacted], se desempeñó como funcionario de esta unidad en su calidad de Residente de Anestesiología. Durante este periodo no fue sometido a medidas disciplinarias ni amonestaciones por parte de esta jefatura. Cumplió cabalmente con su horario de funcionario. Destacó por su actitud colaboradora con esta jefatura, incluso cumpliendo funciones solicitadas más allá de su labor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

como residente. Mantuvo siempre un muy buen trato con los pacientes, colegas y funcionarios de pabellón"
Advierte que el compromiso y dedicación con sus pacientes fue destacado por la jefatura. Dado que si bien la jornada en "papel" consistía en 44 horas semanales, con un horario de 08:00 am hasta las 17:00 pm, en los hechos su horario era de 07:00 a 19:45 más un turno cada 6 días de 24 horas de urgencia, al término del cual debe seguir trabajando con su horario normal. Es decir, esto se traduce normalmente en más de 36 horas de trabajo continuo e ininterrumpido.
Refiere que el Doctor [redacted], prestaba servicios más allá de dicho horario. Los cuales no eran remunerados por el Servicio de Salud, lo cual se traduce claramente en un abuso de poder y exigencias más allá de lo humanamente posible. Sin embargo su desempeño académico fue destacable.
Relata que llegado el examen final en el mes de abril de 2018 su representado obtuvo una nota de 4,6, luego de ello se le notifica verbalmente que está desvinculado, razón por la cual un año después del examen final, le remite resolución exenta Nº 04116 de fecha el 18 de abril del 2019 declarando la inhabilidad para ingresar a la administración del estado por un lapso de hasta 6 años por su mal rendimiento. Causa o motivo incoado por la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA el cual es "objeto de discusión en el presente juicio". Siendo parte de la carga de la prueba de la contraria probar este hecho, y que la referida circunstancias sea objeto de la cláusula penal.
Añade que durante la actual pandemia COVID 19, su representado consciente de la carencia de médicos lo cual es público y notorio, le solicitó mediante correo electrónico al SERVICIO DE SALUD dejar sin efecto la inhabilidad para ingresar a la administración del Estado, buscaba ir en socorro de lo más necesitados en virtud de su juramento hipocrático, puesto que en base a los conocimientos ya adquiridos durante el primer año en la especializaci ón de anestesiología y reanimación, contaba con las herramientas necesarias para apoyar en UCI. A lo cual el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR, SE NIEGA ROTUNDAMENTE. Por lo cual, dicho servicio prefiere un ánimo ganancioso de impetrar la presente acción, que la salud de todos aquellos pacientes en UCI.
Estima que es carga probatoria de la contraria demostrar que este supuesto mal rendimiento, más allá de una resolución exenta que emana de la misma parte que impetra la acción, por lo tanto carece de imparcialidad. Se encuentre taxativamente descrito en la escritura p ública de fecha 21/04/2017, con el objeto de cobrar la cláusula penal. Que a todas luces, es abusiva. Pues, no anticiparon los perjuicios respecto del hecho futuro incierto consistente en un "mal rendimiento", de ahí emerge que no sea pormenorizado como parte de las obligaciones del becario. En consecuencia, no le es exigible la cláusula penal.
Señala que es necesario distinguir qué obligaciones y/o deberes del becario derivan en la exigibilidad de la cláusula penal y cuales no fueron pactadas por las partes al tiempo de la celebración del contrato. Ahora bien, una vez desvinculado su representado no está obligado a lo imposible, es decir trabajar como anestesiólogo, puesto que es el propio demandante el que no le permite continuar su especialización y lo inhabilita como funcionario p úblico. Claramente, demandar el total de la cláusula penal es aprovecharse de su propio dolo, de su propia decisión unilateral.
Deduce las siguientes excepciones perentorias:
INEXISTENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL BECARIO/DEMANDADO.
A) Inexistencia del incumplimiento del CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN firmado ante el Notario Público don Rodrigo Sanhueza Ríos, Suplente del Titular don Juan Antonio Loyola Opazo, Repertorio N° 1847-2017
Hace presente que el Servicio de Salud Araucanía Sur funda su demanda en lo dispuesto-como se desprende del petitorio- en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, dando con ello cuenta de que la acción se cimienta en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

responsabilidad contractual, cuyo fundamento no fue desarrollado como bien se argumentó en lo principal de su presentación. Pretendiendo una acción ejecutiva, disfrazada como un juicio ordinario de mayor cuantía. Además, como se desprende del cuerpo de su demanda, se hace hincapié en que la obligación cuyo cobro se pretende emana del convenio suscrito entre las partes.
Indica que dentro del marco planteado por la propia demandante, se observa que esta basa sus pretensiones en la supuesta concurrencia de los elementos que configurarán la responsabilidad (sin explicar los requisitos de la responsabilidad contractual) que nace del supuesto incumplimiento del contrato celebrado entre su representado y el Servicio de Salud Araucanía Sur.
Reconoce la existencia del vínculo contractual habido entre el mencionado Servicio y su defendido, sin perjuicio de negar que en la especie concurran los elementos que configuran la responsabilidad contractual.
Señala que los requisitos necesarios para que proceda la responsabilidad contractual, son, a saber: 1) infracción de una obligación preexistente; 2) que la infracción sea imputable al deudor, esto es, atribuible a dolo o culpa suyos; 3) que la infracción causa daño al acreedor; y 4) Que exista una relación de causa a efecto entre el hecho culpable o doloso y el daño sufrido. Para posteriormente determinar si el incumplimiento es atribuible a una conducta arbitraria, negligente o culpable del deudor, para que pueda ser suficiente para dar lugar a la responsabilidad contractual:
1) Inexistencia de una infracción a una obligación preexistente
Refiere que realizando un análisis de lo consignado en el convenio esgrimido por la contraparte y la acción deducida, nos encontramos con los siguientes argumentos sustentados en la cláusula CUARTA y QUINTA del convenio, a lo cual el actor incurre en los siguientes errores:
1.1.- En el apartado B) de la "Suscripción del convenio de especializaci ón" de la demanda en su página 2, indica erróneamente como fundamento de la misma:
La demanda advierte: "cláusula quinta que el becario pagará al Servicio de Salud Araucanía Sur, una cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, los que corresponden a la suma de 7.537 UF, en caso de incurrir éste en incumplimiento total o parcial, tanto de la obligación de cumplir con su periodo de formación y obtener la certificaci ón de especializaci ón en Anestesiología en la Universidad de la Frontera, como con su periodo asistencial obligatorio, por un periodo igual al doble de aquel que dure su etapa de formación".
Manifiesta que la escritura pública en lo pertinente en su cl áusula QUINTA, prescribe:
**"**...con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, las partes otorgantes convienen en evaluar los perjuicios que se deriven del incumplimiento de una o cualquiera de dichas obligaciones en la suma de 7.537 UF..., en particular y no exclusivamente de los siguientes hechos...a) Que el becario NO SE PRESENTE ante el director del Servicio Araucanía Sur a cumplir su periodo asistencial obligatorio; B) Que habiendo iniciado oportunamente el cumplimiento a su Periodo Asistencial obligatoria ABANDONASE su obligaci ón, ya sea por renuncia u otro hecho que le sea imputable"
Destaca que no se advierte que el incumplimiento sea parcial o total, menos a ún el hecho de "cumplir con su periodo de formación". Ahora bien, al referirse a la cláusula anterior, es la CLÁUSULA CUARTA: Indica como deberes del BECARIO, en lo pertinente:
"b) Obligaciones docentes asistenciales: El becario debe cumplir todas las obligaciones de carácter docente asistencial y su incumplimiento debe constar en antecedentes calificados debidamente evaluados por la autoridad superior que corresponda.
F) Rendición de pruebas: El becario deberá presentarse a rendir todas las pruebas que formen parte del programa de especializaci ón**"**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Opina que con el objeto de confundir, agrega que existe un incumplimiento de contrato por mal rendimiento, resultando procedente en palabras del actor:
"La aplicación del artículo 24, inciso 1°, del decreto N °507 de 1990, del Ministerio de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad al período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacérsela efectiva por la autoridad correspondiente la garantía a que se refiere el artículo anterior, administrativamente y sin más trámite"
Alega que la escritura pública al hacer referencia a dicha norma legal, indica taxativamente en la cláusula SEXTA letra "c"
**"…**Se hace constar que la sanción jurídica a que se refiere las normas citadas (artículo 24) se encuentra vinculada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mencionadas en la cláusula cuarta."
Concluye que las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad quienes libremente limitan la aplicación de la Ley 15.076 y DS N" 507 del año 1990 al presente convenio, al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la cláusula CUARTA.
Plantea las siguientes interrogantes:
1. ¿El mal rendimiento es una causal de incumplimiento de los deberes del becario?
2. ¿Se encuentra taxativamente descrita en la cláusula CUARTA de la escritura pública N°1847-2017?
3. ¿Qué se entiende como deberes del becario? ¿Cuál es su definición?
4. ¿Previnieron anticipadamente las consecuencias de la reprobación/mal rendimiento?
Arguye que en ninguna parte. Este "mal rendimiento" no fue prescrito como una causal del incumplimiento, menos aún se encuentra individualizada en la escritura pública antes mencionada. Los deberes del becario eran, en lo pertinente:
A.- Cumplir con las obligaciones docentes asistenciales: En este punto es necesario recordar que las obligaciones docente asistenciales nacen de la relación asistencial- docente, descrita por la propia página del Ministerio de Salud como parte de su capacidad formadora, en base a los criterios de la resolución exento Nº254 del 09/07/2012. Derivadas de convenios entre el servicio de salud y entidades formadoras.
Señala que entre otros criterios administrativos propios de los programas del ministerio de salud, busca adecuar a su personal a las necesidades del modelo de atención, donde los alumnos debían incorporar a su método los principios institucionales a partir de los lineamientos estratégicos de la red asistencial. Los cuales se materializan en el quehacer diario de las funciones encomendadas por los docentes en su periodo de formación, ya sea instrucciones dadas por diagnóstico de cada paciente, acudir a sus distintas clases, exponer a los docentes criterios clínicos, entre otras tareas encomendadas. Muestra de ello, es la norma técnica administrativa N°19 del 05/09/2017, en su Artículo 9 dispone los principios de la relación asistencial docente, en lo pertinente: Seguridad del paciente; reconocimiento que la formación profesional y técnicos en salud integra experiencia de contacto directo del estudiante con las personas; contribución del centro formado; transparencia e imparcialidad; etc.
B.- Rendición de pruebas: E! becario deberá presentarse a rendir todas las pruebas que formen parte del programa de especializaci ón." Lo cual fue cabalmente cumplido, se presenta a rendir todas y cada una de las pruebas. Lo cual se demuestra con su buen desempeño académico, incluso es más, con notas superiores al promedio.
Platea como interrogante ¿Indica aprobar dichas pruebas? No, sólo prescribe taxativamente la palabra "rendir". En la hipótesis de la contraria, aquí debería ser el lugar exacto donde la escritura pública debería indicar qué pasa con el mal rendimiento, y si este da o no lugar a la cláusula penal, sin embargo, no se refiere a ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Asevera que el "mal rendimiento" como prescribe la contraparte constituye una interpretación errada del contrato, pues no se encontraba dentro de las intenci ón de las partes al momento de celebrar el contrato, incluir la reprobaci ón académica como una hipótesis de cumplimiento de la obligaci ón contra ída por el becario en virtud del convenio, que a su vez traer ía consigo la exigencia de la cláusula penal.
Agrega que al no encontrarse tal hipótesis en el convenio. se debe estar a las intención de las partes al momento de contratar el Art ículo 1560 del C ódigo Civil. La cual, no se debe desnaturalizar por el actor agregando requisitos extraordinarios. Puesto que la aprobación o no del programa era un riesgo que asumieron ambas partes.
Indica que la desvinculación fue un hecho unilateral de la Universidad de la Frontera, que no se encuentra previsto como parte de la CL ÁUSULA CUARTA de la escritura pública. En virtud de tal decisi ón, su representado no est á obligado a lo imposible, que era con posterioridad cumplir con el periodo asistencial obligatorio, pues no es anestesista y se encontraba por decisi ón unilateral del servicio de salud, inhabilitado como funcionario p úblico. Pues la única sanción legal aplicable es la inhabilitaci ón. Por consiguiente, no le da derecho a hacer exigible la cláusula penal que debe interpretarse de manera restrictiva.
Menciona que la resolución exenta, cuenta con el mismo error, al citar en el N °6 de resolución exenta N° 04116 la cláusula CUARTA, en t érminos contradictorios y extensivos. Como también en el N°7 siendo incompletos. No siendo los prescritos en la cláusulas ya transcritas precedentemente.
1.2.- Inaplicabilidad del artículo 25 de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud:
Expone que el actor, cita como fundamento de su pretensi ón el art ículo 25, inciso segundo, "El programa de formación podr á terminar anticipadamente por renuncia del profesional funcionario, por eliminaci ón por rendimiento acad émico o incumplimiento de las normas del centro formador, o por falta de aptitudes requeridas para continuar con el programa…"
Explica que en la especie dicha, norma se publicó el día 22 de Agosto del año 2018, en circunstancias que:
- Con fecha 21 de abril del año 2017 fue celebrado mediante escritura pública CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA.
- Con fecha 24 de mayo del 2018 mediante memorándum N° 009/006 de la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, se informó la desvinculación del becario del programa de especialidad.
Por lo tanto, en concordancia con el Artículo 9 del Código Civil "La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo" (Énfasis agregado). No es aplicable retroactivamente el art ículo 25 de la Ley N ° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud al caso de marras, puesto que no se tuvo a la vista al momento de firmar el convenio. Siendo un elemento determinante para la celebración del mismo.
Alega que por otra parte, en atención al principio de igualdad de armas, se estaría privilegiando al demandante al aplicar una norma dictada con posterioridad a la celebración del convenio y de la desvinculaci ón del mismo. Para justificar el incumplimiento del contrato. Lo cual, es completamente inconsecuente con el principio de buena fe, sobre todo si la propia ley no establece que se aplicará con efecto retroactivo
Arguye que es por ello, que no existe un incumplimiento de contrato en los términos planteados por la contraria. Existiendo fiel, oportuno y total cumplimiento de las obligaciones singularizadas en la cláusula cuarta, por su representado, tal como se acordó al momento de la celebración del contrato asumiendo ambas partes los riesgos del "Mal rendimiento" o "buen rendimiento";
(1) por una parte el servicio de salud a no contar con un especialista, pero s í obtenía un buen rendimiento este hecho se materializaba en un m édico a bajo costo con dedicación exclusiva por 9 años y (2) el Doctor [redacted] con la posible inhabilitación que le permitiese ingresar a la administración del estado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

(En todos los otros casos se aplica la cláusula penal). Pues, el incumplimiento de las obligaciones del becario de la cláusula CUARTA, fueron anticipadas y avaluadas en dinero, y la reprobación/mal rendimiento no se encuentra dentro de ellas.

Señala que no existe ninguna norma que lo obligue a realizar este hecho futuro del todo incierto "mal rendimiento". Así las cosas, es el mismo artículo 25 de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, quien nos ilustra en dicho sentido. Pues, desde la publicación en el diario oficial de esta norma el día 22 de Agosto del 2018 entendemos que los becarios deben cumplir con esta obligación. Antes de ello, deben ser las partes quienes deben de mutuo acuerdo pactar las indemnizaciones de un hecho futuro incierto y que esté a su vez nos conlleve el cumplimiento de la cláusula penal.

Manifiesta que el Doctor [redacted], cumplió a cabalidad con las obligaciones del convenio siendo la obligación principal, cursar la especialidad prescrita en el convenio y cada uno de los deberes del contrato. Por cuanto, no se previno dentro de la cláusula penal hecho futuro incierto de reprobar la especialidad.

Indica que si se estimase que aun así existe un incumplimiento por el supuesto mal rendimiento, este no daría lugar a la cláusula penal puesto que de todas las circunstancias y deberes del becario que latamente fueron pactadas, en ninguna se determinó las consecuencias del "mal rendimiento". Más bien, debería ser evaluado prudencialmente limitando solo al año académico cursado, evitando el enriquecimiento sin causa que se desarrollará más adelante.

2) Que la infracción sea imputable al deudor, esto es, atribuible a dolo o culpa suyos

Sostiene que, si bien niega que la reprobación o mal rendimiento académico tenga como consecuencia el cumplimiento de la cláusula penal por los argumentos ya descritos, en el caso improbable que se estime que la infracción sea imputable al deudor, analiza el presente requisito de la responsabilidad contractual.

Explica que la violación de la obligación es imputable al deudor, en materia contractual, cuando proviene de dolo o culpa suyos. El dolo se encuentra definido en el artículo 44 del Código Civil, diciendo que "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". En el artículo 2284 da a entender que consiste en la "intención de dañar". En el artículo 2329 parece hacerlo sinónimo de "malicia", lo mismo que en el artículo segundo del Código Penal. Consiste en la intención positiva de causar un mal; en el deliberado propósito de dañar a otro; en el acto u omisión maliciosamente realizados con el fin preciso de dañar. Por su parte, la culpa supone juzgar la diligencia o cuidado que el deudor ha empleado en cumplir, observando las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de que el deudor ejecute o no su obligación.

Indica que en la especie, estamos ante una obligación principal que era de hacer, esto es, la ejecución de un hecho consistente en que, debía cursar la especialidad. Puesto que luego de la publicación de la modificación del artículo 25 de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud la obligación de los becarios se amplió a la aprobación del mismo programa, norma no aplicable al caso de marras. Aun, en el caso que lo estimase pertinente, jamás se pactó por las partes que la reprobación de dicho programa se encontraba dentro de los deberes del contrato y consigo nos traería el cumplimiento forzado de la cláusula penal.

Añade que dice la doctrina en general, si el deudor-en este caso el Sr. [redacted] no cumple culpablemente su obligación, el acreedor tiene derecho de pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. Reiterando que en ningún caso la cláusula penal, por no ser la intención de las partes al tiempo de la celebración del contrato. Así las cosas, es preciso que la inejecución total o parcial de la obligación o el simple retardo en la ejecución sean imputables al deudor; puesto que solamente en este caso puede ser considerado como autor del perjuicio experimentado por el acreedor. De esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

manera, la imputabilidad cesa, cuando la inejecución de la obligación o la demora en su ejecución es el resultado de una causa extraña al deudor, o sea de fuerza mayor o caso fortuito, porque el deudor, por regla general, no es responsable del caso fortuito que puede impedir o demorar el cumplimiento de su obligación. Cesando la imputabilidad, cesa también la obligación de indemnizar los perjuicios que con ocasión del caso pueda experimentar el acreedor.
Señala que en el caso de marras, como se verá más adelante el mal rendimiento, no es tal y solo se debe se refiere a su examen final, parámetros de aprobación o reprobación que deben ser demostrados por la contraria. Nota, que se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, de manera que, no puede ser imputado a su culpa o dolo.
Alega la excepción de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
Relata que los acontecimientos que ocurren entre la época de celebración del contrato y su ejecución constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor que las partes no han previsto y que no pueden evitar, el deudor no sería responsable de las consecuencias y quedaría libre de su obligación; más si se trata de un hecho no previsto al tiempo del contrato. Siendo innegable, que las partes no previeron el mal rendimiento, en la especie. Así las cosas, el artículo 45 del Código Civil establece que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir". Por su parte, el inciso segundo del artículo 1547 del mismo Código señala que "El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa." Asimismo, el inciso segundo del artículo 1558 del Código indica "La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a la indemnización de perjuicios." Por su parte el inciso primero de la misma disposición señala "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."
Señala que para un acertado conocimiento de esta situación, debemos considerar que los programas de especialización de médicos cirujanos, son promovidos por el Ministerio o los Servicios de Salud a nivel local, con el objeto de buscar cubrir la brecha de especialistas existente en el sistema público de salud. De esa manera, no debe soslayarse que la obligación es de tracto sucesivo, es decir, se va devengando en el tiempo, contemplando una primera etapa-la formativa-de tres años, en donde el becario debe ceñirse a las exigencias de la Casa de Estudios.
Indica que desde la celebración del contrato hasta su completa ejecución, transcurren nueve años, en los cuales, una serie de sucesos inesperados o fuera de la órbita de control y voluntad de las partes pueden pasar, pues, no puede abstraerse el hecho de que la relación se entabla entre un ente ficticio, persona jurídica (Administración del Estado, Servicio de Salud) y una persona natural, su defendido. Siendo esta una persona natural, quien sin importar horarios y circunstancias particulares personales desarrolla una labor como estudiante destacable cumpliendo con sus obligaciones, sin embargo al rendir la última prueba es la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA quien unilateralmente lo califica con una nota azul, pero no suficiente para sus márgenes. No existe en esta situación de hecho una acción dolosa o culpable. Puesto que el criterio del docente, sin importar sus calificaciones anteriores era aprobarlo, es un hecho que escapa de su órbita de responsabilidad, siendo una valoración subjetiva del docente. Y de recaer un reproche al deudor sólo será responsable de los gastos incurridos en el primer año cursado en la especialidad, pues es una obligación de tracto sucesivo y aun mas, no se encuentra anticipada como fundamento de la cláusula penal.
Concluye que se trata de un hecho sobreviniente, independiente de las voluntad de su representado, imprevisto e irresistible. Es ajeno a su voluntad, como bien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

señala el Jefe de anestesiología "Destacó por su actitud colaboradora con esta jefatura, incluso cumpliendo funciones solicitadas más allá de su labor como residente" lo cual demuestra el interés por perseverar y cumplir con las expectativas más allá de lo pedido. Pues el nivel de diligencia es el de buen padre de familia.

Menciona además que la imprevisibilidad implica que las partes no representaron su ocurrencia ni imaginaron su producci ón al momento de contratar, puesto que no se encuentra en el cuerpo del convenio. Esta característica es consecuencia que es la voluntad de las partes la que determina el contenido y alcance de lo contratado, y en ese sentido se requerir ía de una cláusula expresa en el contrato para excluir la ocurrencia de complicaciones como un caso fortuito. Ahora bien, la previsibilidad es l ímite necesario y suficiente de la culpa; es el límite necesario porque sin ella se entra en lo imprevisible, esto es en lo fortuito; y es el suficiente, porque fuera de ello se entra en lo previsto, esto es en lo voluntario.

Señala que por último, se exige que el hecho sea irresistible. Esto significa que el hecho fortuito no puede, por la sola voluntad del deudor evitarse o desaparecer. Así, desaparece el vínculo de causalidad que debe existir entre un incumplimiento contractual y el daño sufrido por el acreedor. En efecto, para que el daño y la cobranza que se pretende, sea ejecutable, debe ser consecuencia directa de un incumplimiento de las obligaciones contra ídas, si en cambio es consecuencia de la alea o de circunstancias ajenas a la voluntad del deudor como en el caso fortuito, no se reconoce su causa en el incumplimiento contractual sino en este elemento extraño y ajeno que sobreviene y provoca las consecuencias lesivas. De esta forma, una pretensi ón como la demandada, s ólo puede tener lugar si el daño es consecuencia del incumplimiento voluntario de las obligaciones contraídas por el deudor, y no puede nacer si el perjuicio alegado reconoce su origen en una situación an ómala, imprevista e irresistible como es un caso fortuito.

Alega la ausencia de daño jurídicamente relevante.

Explica que no habiendo incumplimiento culpable, ni una relaci ón de causalidad entre la lesión presentada por la demandante y el actuar de mi defendido, el pago de lo demandado por ella, carecen de significancia jur ídica toda vez que en definitiva no le son imputables al doctor [redacted]. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la contraria acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad que persigue, ya ese respecto deber á, asimismo, probar la existencia de los elementos que demanda.

3) Que la infracción cause daño al acreedor.

En referencia a lo ya latamente expuesto no existe un da ño al acreedor en los términos planteados por este, al no encontrarnos dentro de los par ámetros pre establecidos de la cláusula penal. Sin embargo, en el caso improbable que se estime pertinente, comentaremos la procedencia y alcance de su ejercicio -sin reconocer su procedencia en el caso de marras-.

1.- Cláusula penal enorme

Refiere que el Convenio contiene una cláusula penal consistente en pagar al Servicio "y con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones a que se refiere la cláusula anterior, las partes otorgantes convienen en avaluar los perjuicios que se deriven del incumplimiento de una de cualquiera de dichas obligaciones en la suma de siete mil quinientos treinta y siete unidades de fomento (...)". En honor a la verdad, durante el a ño que curs ó la especialización esta parte estima objetivamente los egresos de la siguiente manera.

1) Estipendio mensual por 44 horas semanales, era aproximadamente $1.800.000 líquidos mensuales.

2) Un diplomado en Investigación clínica de la Universidad de La Frontera con un arancel total aproximado de $1.900.000.-

3) Agregar que la matrícula que debió pagar el Servicio de Salud, dado que se encontraba dentro del convenio. Tampoco fue cancelada, siendo pagada por su representado. Lo cual es omitido por la contraria, incumpliendo el contrato.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Afirma que en definitiva, el SERVICIO DE SALUD en ese primer a ño del convenio una suma que bordea los $25.000.000.- lo que no se condice en nada a la suma demandada por el Servicio de Salud, la que a todas luces es totalmente desproporcionada y abusiva. Puesto, no gener ó mayor pedida, para el servicio de Salud Araucan ía sur. Dado que no existe evidencia de la contrataci ón de otro profesional, en circunstancias que este programa de formaci ón se celebra todos los a ños. Obteniendo una dotaci ón constante de especialistas. A mayor abundamiento la resoluci ón exenta Nº7315, del Servicio de Araucan ía Sur, elimina la beca de especialidad asignada a su representado, por cuando debemos deducir que al ser una obligaci ón de tracto sucesivo, deja de devengarse mes a mes, y consecuentemente no incurrir ía en m ás gastos por parte del SERVICIO DE ARAUCANIA SUR. Conclusi ón que se desprende de los mismos documentos acompa ñados por la contraria.

Concluye que l programa tuvo en definitiva una duraci ón de 1 a ño cursado, raz ón por la cual el Servicio pag ó a la Universidad la suma de $25.000.000, lo que a esta fecha, equivale aproximadamente a UF 837.

Plantea la siguiente interrogante ¿De d ónde SE justifican las restantes UF 6.700 (equivalente a esta fecha aproximadamente a $200.101.597)?

Menciona que durante todo el periodo de formaci ón, el se ñor [redacted] prest ó servicios al Sistema de Salud P úblico, por lo que estos gastos se encuentran de sobra compensados. Con todo, esta desproporci ón entre la pena (que por lo dem ás es improcedente) y la obligaci ón principal, no es tolerable en Derecho, lo que se encuentra recogido en el art ículo 1544 del C ódigo Civil, el que contempla la llamada cl áusula penal enorme.

Se ñala que en el caso improbable que se estime incumplida la obligaci ón, debemos recordar que el objeto de la prestaci ón de la obligaci ón que se estima incumplida por el actor era de hacer y consist ía en cursar la especialidad por lo que constituye una obligaci ón de objeto indeterminado. El inciso final del art ículo 1544, prescribe que, trat ándose de obligaciones de objeto indeterminado, se deja a la prudencia del juez moderar la pena, cuando atendidas las circunstancias, esta pareciera enorme. Pues bien, hay una diferencia de 13 veces entre el gasto y la pena, por lo que, a todas luces, la cl áusula penal es enorme y debe ser morigerada.

Como segunda excepci ón perentoria, se opone a la base de c álculo que se ha utilizado en la demanda.

Indica que teniendo especial consideraci ón, en base a los argumentos antes descritos, no existiendo ninguna pacto, norma o acuerdo que lo obligue a realizar este hecho futuro del todo incierto "buen rendimiento o mal rendimiento". Es el mismo art ículo 25 de la Ley N ° 15.076, Decreto N ° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, quien nos ilustra en dicho sentido. Pues, desde la publicaci ón en el diario oficial de esta norma el d ía 22 de agosto del 2018 entendemosqQue los becarios deben cumplir con esta obligaci ón "Aprobar la especialidad". Antes de ello, deben ser las partes quienes deben de mutuo acuerdo pactar las indemnizaciones de un hecho futuro incierto que es la "eliminaci ón por rendimiento acad émico o incumplimiento de las normas del centro formador" y que este a su vez nos conlleve el cumplimiento de la cl áusula penal.

Expone que el Doctor [redacted] cumpli ó a cabalidad con las obligaciones del convenio siendo la obligaci ón principal, cursar la especialidad prescrita en el convenio y cada uno de los deberes del contrato. Por cuanto, no se previno dentro de la cl áusula penal hecho futuro incierto de aprobar o reprobar la especialidad. Incluso, en el caso improbable que se estimara que fue previsto al tiempo del contrato aprobar el convenio, en ning ún caso dicha reprobaci ón o eliminaci ón por mal rendimiento fue acordada por las partes como sustento de la cl áusula penal, dado que esta es taxativa en el cuerpo de la escritura p ública.

1- Base de c álculo que se ha utilizado en la demanda, pues, es contraria a derecho y constituye un enriquecimiento sin causa para el servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Refiere que lo ya planteado, entendiendo en este caso, que por sobre la escritura pública, debe regir lo que se encuentra establecido en la ley, debemos considerar lo siguiente.
Es sabido que la autoridad administrativa sólo puede actuar de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y las normas dictadas conforme a ella. En ese entendido, vemos como en el libelo pretensor, se se ñala que, el fundamento de la pretensión es el convenio suscrito entre demandante y demandado y, en este último, se somete la relación jurídica a lo dispuesto en la ley 19.664, entre otras. Manifiesta que en ese entendido, las partes al enmarcarse en la normativa señalada, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.664.
Así las cosas, impugna el monto indicado en la escritura y en el libelo, pues, la ley no habla de una situación "a todo evento", sino que otorga bases de c álculo para el caso del incumplimiento de las obligaciones correlativas de la profesional en formación. Entonces, la ley 19.664 señala "El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligaci ón deber á, adem ás, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento."
Expresa que como gastos de la formación, se consideran fundamentalmente, los aranceles, matrículas y estipendios enterados a los becarios. De esta forma, todo cobro que exceda a los gastos de formación en que haya incurrido el Servicio y gastos derivados del incumplimiento, constituirán un enriquecimiento sin causa para el Servicio, por cuanto, estará recibiendo un monto sin fundamento legal. Siendo aún más específicos, toda suma cobrada posterior al Mayo del 2018 es un enriquecimiento sin causa, en atención que es el propio SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR quien elimina la obligación mediante resoluci ón exenta N°7315 de 2018, determinando en ese punto el fin de sus obligaciones.
Señala que es bien sabido que el enriquecimiento sin causa, es un principio general del derecho que nadie puede enriquecerse injustamente, o sin causa que lo justifique, a costa de otro. Este principio está ya establecido como tal en el título del Digesto sobre las reglas del derecho antiguo. Para que haya un enriquecimiento sin causa, o enriquecimiento injusto, son necesarios los siguientes requisitos: 1º. Que una persona se enriquezca; 2 º. Que dicho enriquecimiento sea a costa de otra persona, entendiéndose que es a costa de ella cuando esta última sufre un empobrecimiento correlativo; 3º. Tiene que haber una relación de causalidad en el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra; y 4º. Tiene que faltar una causa jurídica.
Expresa que respecto a lo anterior, se entiende por causa jur ídica una raz ón de ser establecida por la ley o contemplada por ella, o fundada simplemente en la naturaleza de las cosas, de manera que a lo menos seg ún la equidad no resulte injusto el enriquecimiento. La doctrina est á de acuerdo toda de que la acci ón del enriquecimiento sin causa debe ejercerse cuando la ley no establece otra ninguna, porque de lo contrario se violarían los l ímites que la ley ha querido poner.
De esta forma, sostiene, el cobro que pretende realizar el servicio no atiende al precepto legal que regula la materia (esto es Derecho P úblico y rige principio de legalidad) y, el exceso carece de toda causa. Por lo tanto, en el caso improbable que se determine que existe un incumplimiento contractual, s ólo debe evaluar los gastos y/o perjuicios respecto del primer año cursado que es el propio SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR quien elimina la obligaci ón mediante resolución exenta N°7315 de 2018, determinando en ese punto el fin de sus obligaciones.
Concluye que en la especie no concurren los requisitos legales de la responsabilidad contractual, menos aún la relaci ón de causalidad entre el supuesto mal rendimiento - debe probarse- y el daño sufrido, en los t érminos planteados por la contraria dando como resultado el cumplimiento forzado de la cláusula penal. No se encuentra dicha hipótesis de "mal rendimiento" en el convenio, menos aún en la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Reitera que es el mismo artículo 25 de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, quien nos ilustra en dicho sentido. Pues, desde la publicación en el diario oficial de esta norma el día 22 de Agosto del 2018 entendemos que los becarios deben cumplir con esta obligación. Antes de ello -como ocurrió en la especie-, deben ser las partes quienes deben de mutuo acuerdo pactar las indemnizaciones de un hecho futuro incierto y que esté a su vez nos conlleve el cumplimiento de la cláusula penal. Lo cual en el caso de marras no ocurrió.

Arguye que el Doctor [redacted] cumplió a cabalidad con las obligaciones del convenio, siendo la obligación principal,, cursar la especialidad prescrita en el convenio y cada uno de los deberes del contrato. Por cuanto, no se previno dentro de la cláusula penal hecho futuro incierto de reprobar la especialidad -hecho que debe probarse. Sin embargo, si se estimase que aun así existe un incumplimiento por el supuesto mal rendimiento, este no daría lugar a la cláusula penal puesto que de todas las circunstancias y deberes del becario que latamente fueron pactadas, en ninguna se determinó las consecuencias del "mal rendimiento". Más bien, debería ser evaluado prudencialmente limitando solo al año académico cursado, evitando el enriquecimiento sin causa.

Señala que si así se persistiera en la aplicación de la cláusula penal, debemos recordar que el objeto de la prestación de la obligación que se estima incumplida por el actor era de hacer y consistía en cursar la especialidad por lo que constituye una obligación de objeto indeterminado. El inciso final del artículo 1544, prescribe que, tratándose de obligaciones de objeto indeterminado, se deja a la prudencia del juez moderar la pena, cuando atendidas las circunstancias, esta pareciera enorme. Pues bien, hay una diferencia de 13 veces entre el gasto y la pena, por lo que, a todas luces, la cláusula penal es enorme y debe ser morigerada.

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto, tener por contestada la demanda en tiempo y forma y se proceda al total, absoluto, completo rechazo de la demanda incoada contra su representado, con expresa condenación en costas.

En un otrosí, deduce demanda reconvencional de resolución de contrato por incumplimiento con indemnización de perjuicios, en razón al Artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en contra de Servicio de Salud Araucanía Sur, en base a los argumentos ya expuestos en lo principal y primer otrosí de su presentación, que por economía procesal da enteramente por reproducidos, agregando los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Reitera que el Doctor [redacted] firmó CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR celebrado ante el Notario Público don Rodrigo Sanhueza Ríos, Suplente del Titular don Juan Antonio Loyola Opazo, Repertorio N° 1847-2017, donde cursó la especialización en Anestesiología y Reanimación en la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, TEMUCO. Desde Abril del 2017 a Mayo 2018. En dicho contexto ocurrieron los siguientes incumplimientos de contrato que dan lugar a responsabilidad contractual y a la correspondiente indemnización de perjuicios.

Señala que los requisitos necesarios para que proceda la responsabilidad contractual, son, a saber: 1) infracción de una obligación preexistente; 2) que la infracción sea imputable al deudor, esto es, atribuible a dolo o culpa suyos; 3) que la infracción causa daño al acreedor; y 4) Que exista una relación de causa a efecto entre el hecho culpable o doloso y el daño sufrido. Para posteriormente determinar si el incumplimiento es atribuible a una conducta arbitraria, negligente o culpable del deudor, para que pueda ser suficiente para dar lugar a la responsabilidad contractual:

1) infracción de una obligación preexistente.

Indica que en la cláusula tercera del convenio, el Servicio de Salud otorga como derechos del becario los siguientes:

a.- Pago de matrícula, derechos y aranceles: Existe un incumplimiento de contrato por no pago de matrícula, puesto que la matrícula del año 2017 fue pagada mediante transferencia electrónica por mi representado directamente a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Universidad De La Frontera. En razón, a que no le permitían en ese entonces comenzar con la especialización de anestesiología si no enteraba la suma de $250.000 aproximadamente. Incumplimiento del servicio de salud con su obligación contractual de pago de matrícula.
b.- Estipendio mensual e incrementos y bonificaciones provisionales: Dado que si bien la jornada en "papel" consistía en 44 horas semanales, con un horario de 08:00 am hasta las 17:00 pm, en los hechos su horario era de 07:00 a 19:45 más un turno cada 6 días de 24 horas de urgencia, al término del cual debe seguir trabajando con su horario normal. Es decir, esto se traduce normalmente en más de 36 horas de trabajos continuos e ininterrumpidos. Es así, como el jefe de anestesia se refiere a su representado, dando razón de mis dichos: "Don [redacted], el [redacted], se desempeñó como funcionario de esta unidad en su calidad de Residente de Anestesiología. Durante este periodo no fue sometido a medidas disciplinarias ni amonestaciones por parte de esta jefatura. Cumplió cabalmente con su horario de funcionario. Destacó por su actitud colaboradora con esta jefatura, incluso cumpliendo funciones solicitadas más allá de su labor como residente. Mantuvo siempre un muy buen trato con los pacientes, colegas y funcionarios de pabellón"
Señala que por lo tanto, todas aquellas horas extraordinarias no fueron pagadas por el Servicio de Salud Araucanía Sur, y con ello sus bonificaciones previsionales correspondientes, que avalúa en más de 800 horas de trabajo sin cancelar, considerando 2 horas extraordinarias diarias.
c.- Inhabilitación de médico para ingresar a la administración del estado conforme al Artículo 24 del decreto 507 de 1990 del ministerio de salud. Su representado conforme al mérito de los documentos acompañados en la demanda principal, fue eliminado del programa de especialidad el día 24 de mayo del 2018. El Servicio de Salud Araucanía Sur incumple su obligación de declarar la inhabilidad desde el día siguiente, sin embargo la declaran un año después por resolución exenta N°04116 del día 18 de abril del 2019, desde ese día por un lapso de 6 años.
Estima que por lo tanto, no le impiden trabajar 6 años sino prácticamente 7 años, es decir desde el 24 de mayo del 2018 hasta el 2025. Perjudicando económicamente a su representado, al no declarar la inhabilidad a tiempo. Evitando que pueda prestar servicios al sector público. Incluso, es tan gravosa dicha situación que le impide realizar turnos de urgencia a lo largo de todo Chile, en hospitales o centros de urgencias comunales. Es más, durante la actual pandemia COVID19, su representado consciente de la carencia de médicos lo cual es público y notorio, le solicitó mediante correo electrónico al SERVICIO DE SALUD dejar sin efecto la inhabilidad para ingresar a la administración del estado, buscaba ir en socorro de lo más necesitados en virtud de su juramento hipocrático, puesto que en base a los conocimientos ya adquiridos durante el primer año en la especialización de anestesiología y reanimación, contaba con las herramientas necesarias para apoyar en UCI. A lo cual el Servicio de Salud Araucanía Sur se niega rotundamente. Perjudicando directamente a los pacientes del servicio de salud.
2) La infracción sea imputable al deudor, esto es, atribuible a dolo o culpa suyos y relación de causalidad.
Refiere que la obligación contractual nace tras el acuerdo de voluntades que forman el contrato -el convenio-, donde, por una parte, está el derecho del acreedor y, por otra, está el deber del deudor, siendo el objeto del acuerdo la prestación debida. En este caso, se deban cumplir por el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR los derechos legítimos de los becarios. El Código civil nos entrega una definición de incumplimiento contractual, sin embargo, establece en su artículo 1556 los efectos que produce dicha inejecución, cual es la indemnización de los perjuicios. Según dicho artículo, la indemnización de los perjuicios se debe en tres hipótesis: cuando no se cumplió con la obligación; cuando se cumplió imperfectamente y cuando hubo cumplimiento, pero fuera del período estipulado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Asevera que claramente fueron transgredidos los derechos del becario, donde el servicio de salud se compromete a cumplir mediante su autonom ía de la voluntad plasmada en un convenio. Siendo ellos quienes se obligan al cumplimiento de aquellos derechos intrínsecos del becario, en consecuencia dolosamente y/o culpablemente no pagaron la matr ícula, menos a ún el sobre tiempo que estaba en conocimiento la jefatura de la beca. Incluso llegan al punto de dañarlo económicamente, convirtiendo su inhabilidad de 6 a ños en 7 años. Lo cual, en ningún caso constituye un caso fortuito o fuerza mayor, dado que el Servicio de Salud de Araucanía Sur tuvo conocimiento certero de todos aquellos antecedentes e incluso es público entre los becarios la existencia de estas irregularidades. Existiendo por lo tanto un nexo causal entre el incumplimiento de la obligación y el daño sufrido por el acreedor.

Manifiesta que se evidencia la falta de aquel cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligaci ón contractual, por lo tanto se hace exigible conforme al espíritu del convenio cualquier incumplimiento pactado su defecto, en atención a que el convenio regul ó anticipadamente los perjuicios del incumplimiento en una suma de 7.537 Unidades de Fomento, puesto que los deberes del becario son igual de relevantes que los derechos del becario, en subsidio a ello soloicitan la devoluci ón del pago de la matr ícula, el pago de 800 horas de trabajo equivalentes a la moderada suma de $10.000 por cada hora de trabajo, nos da la suma de $8.000.000, un a ño adicional de inhabilidad equivalentes a $44.000.000.- equivalente a los montos, remuneraciones, turnos, horas extraordinarias que dej ó de ganar por la falta de prolijidad y oportunidad al declarar la inhabilidad que extendi ó unilateralmente el demandante principal.

En cuanto al derecho, señala que es posible desprender que se constituye claramente un incumplimiento de las obligaciones convenidas. En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 1546 del C ódigo Civil, que se ñala "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no s ólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella". El artículo 1545 del Código Civil dispone que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". En el caso de autos, la demanda no ha obrado de acuerdo al estándar contractual estipulado, ni tampoco se ha desenvuelto de acuerdo al principio de la Buena Fe, toda vez que no cumpli ó con su deber garante de cumplir y resguardar los derechos del becario.

Concluye que se ha configurado un incumplimiento del Convenio, ya singularizado, suscrito con su representado, ocasion ándole perjuicio econ ómico y una pérdida de oportunidad al declararse tard íamente la inhabilidad, limitando y restringiendo los recursos económicos a percibir, generando un da ño real a su patrimonio. Considerando que al menos el 80% de los centros asistenciales nacionales son del Estado limitando su campo laboral.

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, tener por interpuesta demanda de resolución de contrato por incumplimiento e indemnización de perjuicios, en contra de Servicio de Salud Araucan ía Sur, Persona Jurídica de Derecho Público, acogerla a tramitaci ón, a fin que se declare la resolución del Convenio suscrito por parte del demandado reconvencional y consecuencialmente declare: 1) la obligación de pagar a su representado, la suma de 7.537 Unidades de Fomento, equivalentes a $223.894.122 (doscientos veintitrés millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento veintid ós pesos) m ás reajustes según variación del índice de Precios al Consumidor, entre la presentación de esta demanda reconvencional y la fecha del pago efectivo de la deuda, más intereses corrientes por igual periodo, o los reajustes e intereses y entre las fechas que se estime procedentes; 2) en subsidio, ordene el pago de la matrícula a su representado por la suma de $250.000, el pago de 800 horas de trabajo equivalentes a la moderada suma de $8.000.000, un a ño adicional de inhabilidad equivalentes a $44.000.000.- equivalente a los montos, remuneraciones, turnos, horas extraordinarias que dej ó de ganar por la falta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

prolijidad y oportunidad al declarar la inhabilidad que extendió unilateralmente el demandante principal, más reajustes según variación del índice de Precios al Consumidor, entre la presentación de esta demanda reconvencional y la fecha del pago efectivo de la deuda, más intereses corrientes por igual periodo, o los reajustes e intereses y entre las fechas que se estime procedentes; o lo que se estime fijar conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.
A folio 13, el DEMANDANTE EVACUÓ EL TRÁMITE DE LA RÉPLICA, ratificando la demanda en todas sus partes, especialmente lo referido a que demandado [redacted] en su calidad de deudor, suscribió con fecha con fecha 30 de marzo de 2017, escritura pública de "CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN", la cual establece la obligación de reembolsar a su representado la cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento correspondiente a 7.537 UF, la que en caso de mora o simple retardo en el pago de ella, devengará el interés máximo convencional para operaciones reajustables, desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de su pago total y efectivo. Asimismo, la mencionada escritura pública se rige expresamente por el Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, Decreto N ° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que regula el régimen al que se someten los profesionales becarios, establece en su artículo 25, inciso segundo, "El programa de formación podrá terminar anticipadamente por renuncia del profesional funcionario, por eliminación por rendimiento académico... "
Estima irrelevante la distinción realizada por la contraria, en cuanto a la de entrada en vigencia del artículo 25 de la ley citada, puesto que no existen disposiciones transitorias, y que el fondo del asunto es el incumplimiento del becado, ya que al quedar eliminado éste del programa impartido por la Universidad de la Frontera, se produce el incumplimiento por su parte. Eliminación de programa que es comunicada por la Universidad a su representada, por lo que, existe un perjuicio para su representada y culpa por parte de la contraria, haciéndose efectivo lo convenido, en cuanto a las obligaciones requeridas del becado.
Refiere que en ese sentido lo entiende la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 19.135- 2019 (hechos anteriores al año 2018, o sea antes de la entrada en vigencia de la norma citada por la contraria, por la que se demanda incumplimiento también por mal rendimiento) en demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de médico becado que reprobó, por lo que se ejerce acción de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado de cláusula penal, la cual fue acogida en primera y segunda instancia, a lo que el demandado recurrió de casación, la que finalmente no prosperó. En ese sentido, la cláusula cuarta, dispone:
Que, los sentenciadores resolvieron que de acuerdo a la reglamentación que rige la materia, el interés que buscó satisfacer como acreedor el Servicio de Salud Magallanes, al otorgarle al demandado la beca y suscribir el convenio que ordena el artículo 19 del Decreto Supremo N°507, fue contar con un médico, con la especialidad de cirugía general, a fin de cumplir con las políticas de salud y satisfacer las necesidades de su Servicio. En concordancia, dado lo anterior, los sentenciadores señalaron que las partes constituyeron, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por el becario, una cláusula penal. Luego, la sentencia impugnada estableció la existencia de la obligación del becario y a continuación, descartó las alegaciones destinadas a justificar el incumplimiento de su parte, concluyendo que no logró desvirtuar la presunción de culpa que afecta al deudor incumplidor. Finalmente, el fallo determina que las partes avaluaron anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento mediante una cláusula penal.
En el mismo sentido la cláusula octava:
Que, por lo mismo, resulta que no se ha vulnerado el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que descartada la existencia de una causal de exclusión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

responsabilidad del actor por su incumplimiento, resulta incuestionable que los sentenciadores en caso alguno han desconocido la buena fe en que ha de inspirarse su ejecución. Así, es imprescindible recordar que la buena fe objetiva constituye un principio general del derecho que sirve de sustentación a la doctrina de los actos propios, que en el caso concreto, como se asentó, al contrario de lo sostenido por el recurrente, ha sido ignorado por el propio actor, quien pretende desconocer su obligación de aprobar el programa de especialización, obligación sine qua non e inherente al otorgamiento de la beca por la Administración. Tal es así que, como consecuencia del incumplimiento del becario, corresponde el cobro de la cláusula penal mediante la cual las partes evaluaron anticipadamente los perjuicios.
Finalmente, tampoco es posible advertir una infracción a la norma constitucional del artículo 19 N°10, relativa al derecho a la educación, por cuanto el presente juicio ha versado sobre el incumplimiento de un convenio celebrado libremente entre las partes.
En un otrosí, CONTESTÓ LA DEMANDA RECONVENCIONAL, solicitando el rechazo en todas sus partes, por las siguientes razones de hecho y derecho, con expresa condenación en costas.
Rechaza la versión de los hechos que se expone en la demanda reconvencional de autos, en cuanto en ella se le pretende atribuir responsabilidad civil. En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar procesal mente sus afirmaciones relativas a los hechos materia de autos.
Alega la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad contractual.
Señala que en este punto se remite a lo señalado en la demanda principal presentada, la que por economía procesal doy por íntegramente reproducidos en este acto.
Hace presente que el demandante reconvencional funda su demanda en lo dispuesto-como se desprende del petitorio-en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, dando con ello cuenta de que la acción se cimienta en la responsabilidad contractual. Además, se hace hincapié en que la obligación cuyo cobro se pretende emana del convenio suscrito entre las partes. Dentro del marco planteado por la propia demandante, observamos que la contraria basa sus pretensiones en la supuesta concurrencia de los elementos que configurarían la responsabilidad que nace del supuesto incumplimiento del contrato celebrado entre su representado y el Sr. [redacted]
Reconoce la existencia del vínculo contractual habido entre el demandado principal y su representada, sin perjuicio de negar que en la especie concurran los elementos que configuran la responsabilidad contractual.
Expone que conforme se desprende de lo antes transcritos debemos tener en consideración lo señalado por el artículo 12 de la ley 19.664, el cual establece en su inciso segundo que, el profesional que no cumpla con la obligación de desempeño obligatorio. No habiendo incumplimiento, ni una relación de causalidad entre la supuesta lesión en el actuar de su defendido, el pago reclamado por la contraria, carece de significancia jurídica, proporcionalidad y sentido, toda vez que en definitiva no le es imputable a su representada, sino al propio actuar de la parte contraria, se desconoce lo relatado, la pertinencia y contexto en el cual supuestamente se habría realizado el mencionado pago, el cual señala que se habría pagado de manera voluntaria, negando su parte la imposibilidad de iniciar la beca mencionada por existir alguna deuda pendiente con la Universidad señalada. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la contraria acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad que persigue, y a ese respecto deberá, asimismo, probar la existencia de los elementos que demanda.
Señala que la inhabilidad para ingresar a la administración del Estado por un lapso de seis años, no es antojadiza de su parte, sino que se encuentra establecida por Ley, al igual que los gastos derivados por incumplimiento incrementados en un 50, tal como reza la norma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Refiere que la responsabilidad contractual implica el deber de indemnizar el daño que proviene del no cumplir una obligación que contiene el contrato o bien de haberla cumplido de manera imperfecta, o haber retardado su cumplimiento. Conforme a lo anterior, para que esta responsabilidad emerja es necesaria la existencia de un contrato válido, de un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una o más obligaciones contenidas en dicho contrato, existencia de un perjuicio precisamente causado por ese incumplimiento y la existencia de dolo o culpa en el contratante infractor.
Sostiene que la demanda reconvencional carece absolutamente de fundamentos ya que no concurren, en relación a los hechos imputados, los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad contractual reclamada.
Explica que la noción de responsabilidad se construye a partir de la noci ón de ilicitud. El hecho u omisión deben ser antijurídicos, contrarios al ordenamiento. En efecto, para que haya responsabilidad civil, se requiere, primariamente, que haya un hecho ilícito y así lo exige la ley. En lo contractual el ilícito es el incumplimiento de una obligación y en lo extracontractual cualquiera que, ostensiblemente, sea contraria al ordenamiento. En este ámbito la ilicitud es expresamente exigida por el artículo 2284, inciso tercero, del Código Civil, al disponer que las obligaciones que se contraen sin convención nazcan de la ley o del hecho voluntario y si éste es ilícito - solo si es ilícito - puede constituir un delito o cuasidelito.
Arguye que no existe en los hechos un acto ilícito por parte del Servicio de Salud, toda vez que la resolución que inhabilita al demandante reconvencional para postular y ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, es fundada en hechos reconocidos por el actor. En virtud de lo anterior, la contraria incumpli ó con el convenio suscrito, en la parte de derechos y obligaciones sobre el programa de especializaci ón. No cabe, en consecuencia, reconocer o identificar una conducta antijur ídica por parte del Servicio de Salud y, por el contrario, sus actos se encuentran conformes con el ordenamiento jurídico y lo acordado por las partes en el contrato.
Alega la inexistencia de culpa, haciendo presente que en la ejecuci ón del contrato el Servicio de Salud ha actuado con la diligencia debida, dando cumplimiento a todas sus obligaciones.
Impugna y controvierte la existencia, naturaleza y monto de los supuestos perjuicios demandados. Opone la excepción de improcedencia de la indemnización solicitada, por cuanto, tal como se ha venido demostrando, no existe incumplimiento contractual, ni mucho menos la imputabilidad de la actuación a mi defendida, por lo que no concurriendo tales circunstancias que son presupuestos esenciales de toda responsabilidad, carece de todo fundamento pretender indemnización alguna a favor del demandante.
Alega finalmente la ausencia de relación o nexo causal entre el hecho y los daños pretendidos y la culpa de la víctima. Sostiene que no existe relaci ón de causalidad entre las acciones imputadas al Servicio de Salud y los supuestos daños que dice haber sufrido la demandante. En todo caso, el peso de la prueba es de cargo del actor. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá tomar en cuenta que en el caso de autos existió una actuación culpable del actor, que exime de responsabilidad al Servicio y que, en consecuencia hace justificable el rechazo de la demanda, toda vez que es el demandante quien tuvo un mal rendimiento, por lo que no cumplió exigencias de lo convenido.
A folio 15, el DEMANDADO EVACUÓ EL TRÁMITE DE LA DUPLICA, ratificando la contestación de la demanda, y agregando lo siguiente.
Señala que el Convenio de Especialización de Anestesiolog ía es la forma en que los médicos cirujanos que no cuentan con el patrimonio para financiar una especialización, que es de suyo onerosa, acuden. Para ello, deben postular en base a criterios de buen desempeño académico mediante el concurso CONYS del año 2016, que entre más de 1.000 postulantes, su representado se encontraba en el lugar 246 a nivel nacional.
Expone que en el primer examen global que tiene por objeto adelantar materias del primer año de la especialización, cursado con fecha octubre del 2017 el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Doctor [redacted], obtuvo la segunda mejor calificaci ón de su promoci ón. Es m ás, las notas parciales del primer a ño no fueron inferiores a 5.5.
Agrega que su representado fue un alumno destacado, y con el objeto de dar razones a sus dichos el Doctor Carlos Labra ña Riffo C.I. [redacted] Jefe del Programa de Anestesia de la Universidad de la Frontera, se refiere a [redacted] en los siguientes t érminos:
"Don [redacted], C.I. [redacted], se desempe ñó como funcionario de esta unidad en su calidad de Residente de Anestesiolog ía. Durante este periodo no fue sometido a medidas disciplinarias ni amonestaciones por parte de esta jefatura. Cumpli ó cabalmente con su horario de funcionario Destac ó por su actitud colaboradora con esta jefatura, incluso cumpliendo funciones solicitadas m ás all á de su labor como residente. Mantuvo siempre un muy buen trato con los pacientes, colegas y funcionarios de pabell ón"
Asevera que el compromiso y dedicaci ón con sus pacientes fue destacado por la jefatura. Dado que, si bien la jornada en "papel" consist ía en 44 horas semanales, con un horario de 08:00 am hasta las 17:00 pm, en los hechos su horario era de 07:00 a 19:45 m ás un turno cada 6 d ías de 24 horas de urgencia, al t érmino del cual debe seguir trabajando con su horario normal. Es decir, esto se traduce normalmente en m ás de 36 horas de trabajo continuo e ininterrumpido.
Relata que llegado el examen final en el mes de abril de 2018 su representado obtuvo una nota de 4,6, luego de ello se le notifica verbalmente que est á desvinculado, raz ón por la cual un a ño despu és del examen final, le remite resoluci ón exenta N° 04116 de fecha el 18 de abril del 2019 declarando la inhabilidad para ingresar a la administraci ón del estado por un lapso de hasta 6 a ños por su mal rendimiento. Causa o motivo incoado por la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA el cual es "objeto de discusi ón en el presente juicio". Siendo parte de la carga de la prueba de la contraria probar este hecho, y que la referida circunstancia sea objeto de la cl áusula penal.
Explica que respecto a la r éplica en particular, la contraparte no puede justificar los errores de la demanda en una sentencia con personas diferentes, en circunstancias diferente, en una jurisdicci ón diferente y con una escritura p ública claramente distante a la objeto de estos autos. Dado que cada servicio de forma particular genera convenios con sus becados, no es prudente contaminar a este tribunal con "supuestos criterios".
1) EL PRIMER ERROR ES CLARO:
Alega que puesto que transcribe una supuesta obligaci ón de su representado. Es as í, como al tenor literal de la demanda esta advierte:
"cl áusula quinta que el becario pagar á al Servicio de Salud Araucan ía Sur, una cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecuci ón del programa y aquellos derivados del incumplimiento, los que corresponden a la suma de 7.537 UF, en caso de incurrir é ste en incumplimiento total o parcial, tanto de la obligaci ón de cumplir con su periodo de formaci ón v obtener la certificaci ón de especializaci ón en Anestesiolog ía en la Universidad de la Frontera, como con su periodo asistencial obligatorio, por un periodo igual al doble de aquel que dure su etapa de formaci ón"
El texto no se encuentra de manera textual en el convenio, tampoco la encontramos alg ún sin ónimo de lo descrito. Es una interpretaci ón conveniente del actor, donde agrega requisitos y consecuencias pactadas por las partes alterando una escritura p ública.
As í las cosas, la escritura p ública en lo pertinente en su cl áusula QUINTA, prescribe:
**“**...con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones a que se refiere el art ículo anterior, las partes otorgantes convienen en evaluar los perjuicios que se deriven del incumplimiento de una o cualquiera de dichas obligaciones en la suma de 7.537 UF..., en particular y no exclusivamente de los siguientes hechos ... a) Que el becario NO SE PRESENTE ante el director del Servicio Araucan ía Sur a cumplir su periodo asistencial obligatorio; B) Que habiendo iniciado oportunamente el cumplimiento a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Periodo Asistencial obligatoria ABANDONASE su obligaci ón, ya sea por renuncia u otro hecho que le sea imputable"
Estima que queda de manifiesto el límite de las obligaciones y no otras, insistimos que estos términos fueron impuestos por propia voluntad del demandante. Escritura pública redactada por el mismo abogado del servicio de salud, una persona letrada, con vasta experiencia en el sector p úblico que de querer incluir otra obligación como la que se pretende en este juicio debi ó haberla incorporado.
Refiere que en ninguna parte este "mal rendimiento" fue prescrito como una causal del incumplimiento, menos aun se encuentra individualizada en la escritura pública antes mencionada.
Los deberes del becario eran, en lo pertinente:
A.- Cumplir con las obligaciones docentes asistenciales. Los cuales se materializan en el quehacer diario de las funciones encomendadas por los docentes en su periodo de formación, ya sea instrucciones dadas por diagn óstico de cada paciente, acudir a sus distintas clases, exponer a los docentes criterios clínicos, entre otras tareas encomendadas.
Muestra de ello, es la norma técnica administrativa N °19 del 05/09/2017, en su Artículo 9 dispone los principios de la relación asistencial docente, en lo pertinente: Seguridad del paciente; Reconocimiento que la formaci ón profesional y técnicos en salud integra experiencia de contacto directo del estudiante con las personas; Contribución del centro formado; Transparencia e imparcialidad; etc.
B.- Rendición de pruebas: **"**El becario deberá presentarse a rendir todas las pruebas que formen parte del programa de especializaci ón." Lo cual fue cabalmente cumplido
Así, las cosas el "mal rendimiento" como prescribe la contraparte constituye una interpretación errada del contrato, pues no se encontraba dentro de las intenci ón de las partes al momento de celebrar el contrato.
2) EL SEGUNDO ERROR ES MÁS CLARO AÚN:
Señala que es Inaplicable el artículo 25 de la Ley N ° 15.076, Decreto N ° 507, de 1990, del Ministerio de Salud:
El actor, cita como fundamento de su pretensión el artículo 25, inciso segundo, "El programa de formación podrá terminar anticipadamente por renuncia del profesional funcionario, por eliminación por rendimiento acad émico o incumplimiento de las normas del centro formador, o por falta de aptitudes requeridas para continuar con el programa... "
En la especie dicha, norma se publicó el día 22 de Agosto del año 2018, en circunstancias que:
- Con fecha 21 de abril del año 2017 fue celebrado mediante escritura p ública CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA.
- Con fecha 24 de mayo del 2018 mediante memorándum W 009/006 de la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, se inform ó la desvinculación del becario del programa de especialidad.
Arguye que por lo tanto, en concordancia con el Artículo 9 del Código Civil "La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo" (Énfasis agregado). No es aplicable retroactiva mente el artículo 25 de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud al caso de marras, puesto que no se tuvo a la vista al momento de firmar el convenio. Siendo un elemento determinante para la celebración del mismo.
Concluye que al no encontrarse tal hipótesis en el convenio, se debe estar a la intención de las partes al momento de contratar el Art ículo 1560 del C ódigo Civil. La cual, no se debe desnaturalizar por el actor agregando requisitos extraordinarios, puesto que la aprobación o no del programa era un riesgo que asumieron ambas partes.
Agrega que es el mismo artículo 25 de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, quien nos ilustra en dicho sentido. Pues, desde la publicación en el diario oficial de esta norma el d ía 22 de Agosto del 2018 entendemos que los becarios deben cumplir con esta obligaci ón. Antes de ello, deben ser las partes quienes deben de mutuo acuerdo pactar las indemnizaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

de un hecho futuro incierto y que est**é** a su vez nos conlleve el cumplimiento de la cl**á**usula penal.
Se**ñ**ala finalmente que el Doctor [redacted] cumpli**ó** a cabalidad con las obligaciones del convenio siendo la obligaci**ó**n principal, cursar la especialidad prescrita en el convenio y cada uno de los deberes del contrato. Por cuanto, no se previno dentro de la cl**á**usula penal hecho futuro incierto de reprobar la especialidad.
En un otros**í**, EVACU**Ó** EL TRAMITE DE LA REPLICA RECONVENCIONAL, ratificando en todos sus puntos la demanda reconvencional, en raz**ó**n de los siguientes argumento.
Refiere que el demandado reconvencional Servicio de Salud Araucan **í**a Sur se**ñ**ala en su contestaci**ó**n la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad contractual.
Se**ñ**ala que lo dicho por la contraria es completamente errado toda vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contractual tal como se se**ñ**al**ó** en el escrito de la demanda reconvencional y que pasa a recalcar en ciertos puntos.
Explica que en primer t**é**rmino, existe una infracci**ó**n de las obligaciones preexistentes del convenio toda vez que existe un incumplimiento de contrato por no pago de matr**í**cula, puesto que la matr **í**cula del a **ñ**o 2017 fue pagada mediante transferencia electr**ó**nica por su representado directamente a la Universidad De La Frontera. En raz**ó**n, a que no le permit **í**an en ese entonces comenzar con la especializaci**ó**n de anestesiolog**í**a si no enteraba la suma de $250.000 aproximadamente. Incumplimiento del servicio de salud con su obligaci**ó**n contractual de pago de matr**í**cula.
Agrega que sumado a esto, seg**ú**n convenio se deb **í**an trabajar 44 horas semanales en horario de 08:00 am a 17:00 pm m **á**s el turno semanal de 24 horas, pero en la realidad el horario siempre se extend **í**a hasta las pasadas las 19:00 o 20:00 pm
Indica que por **ú**ltimo, su representado conforme al m**é**rito de los documentos acompa**ñ**ados en la demanda principal, fue eliminado del programa de especialidad el d**í**a 24 de mayo del 2018. El servicio de salud Araucan **í**a sur incumple su obligaci**ó**n de declarar la inhabilidad desde el d **í**a siguiente, sin embargo, la declaran un a**ñ**o despu**é**s por resoluci **ó**n exenta N °04116 del d **í**a 18 de abril del 2019, desde ese d**í**a por un lapso de 6 a **ñ**os. Por lo tanto, en honor a la verdad no le impiden trabajar 6 a**ñ**os sino pr **á**cticamente 7 a **ñ**os, es decir desde el 24 de mayo del 2018 hasta el 2025, perjudicando econ **ó**micamente a su representado, al no declarar la inhabilidad a tiempo, evitando que pueda prestar servicios al sector p**ú**blico. Incluso, es tan gravosa dicha situaci **ó**n que le impide realizar turnos de urgencia a lo largo de todo Chile, en hospitales o centro de urgencias comunales.
Expone que en cuanto a la infracci**ó**n imputable al deudor, esto es, atribuible a dolo o culpa suyos y relaci**ó**n de causalidad debemos recalcar que claramente fueron transgredidos los derechos del becario, donde el servicio de salud se compromete a cumplir mediante su autonom**í**a de la voluntad plasmada en un convenio. Siendo ellos quienes se obligan al cumplimiento de aquellos derechos intr**í**nsecos del becario, en consecuencia, dolosamente y/o culpablemente no pagaron la matr**í**cula, menos a**ú**n el sobre tiempo que estaba en conocimiento la jefatura de la beca. Incluso llegan al punto de da **ñ**arlo econ **ó**micamente, convirtiendo su inhabilidad de 6 a**ñ**os en 7 a**ñ**os. Lo cual, en ning **ú**n caso constituye un caso fortuito o fuerza mayor, dado que el servicio de salud de Araucan**í**a sur tuvo conocimiento certero de todos aquellos antecedentes e incluso es p**ú**blico entre los becarios la existencia de estas irregularidades. Existiendo por lo tanto un nexo causal entre el incumplimiento de la obligaci **ó**n y el da**ñ**o sufrido por el acreedor.
Es por todo lo antes descrito que se dan todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contractual, porque no queda m**á**s que desechar las alegaciones del demandado reconvencional, y dando lugar a lo solicitado por esta parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Foja: 1

A folio 17, el DEMANDANTE EVACUO EL TRAMITE DE LA DUPLICA RECONVENCIONAL, ratificando lo señala do en su contestación reconvencional, reiterando que el demandado [redacted] en su calidad de deudor, suscribió con fecha con fecha 30 de marzo de 2017, escritura p ública de "CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN", la cual establece la obligaci ón de reembolsar a su representado la cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento correspondiente a 7.537 UF, la que en caso de mora o simple retardo en el pago de ella, devengará el interés máximo convencional para operaciones reajustables, desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha de su pago total y efectivo.

Precisa que no existe incumplimiento alguno por parte de su representada. Respecto al supuesto pago realizado por la demandante reconvencional, cabe señalar que, el Servicio de Salud realiza el pago total de arancel y matricula directamente a la Universidad, esto se realiza una vez visado (ya sea por Contraloría o por el Depto. Jurídico del SSAS y de la Universidad), el Convenio respectivo celebrado entre el SSAS y la Universidad respectiva, lo cual no se realiza de inmediato, ya que como se mencionó debe ser visado por quienes corresponda. Una vez visado el Convenio por todos quienes correspondan, el SSAS procede a pagar el total a la Universidad.

Explica que es usual que los becados puedan anticipar el pago de la matr ícula para tener acceso a beneficios como biblioteca o certificados correspondientes. No hay incumplimiento por SSAS, ya que su representada paga el total de lo suscrito en el contrato, desconociendo si el médico solicitó o no el reembolso (como lo hacen normalmente los becados) a la Universidad ya que, por su parte, como se dijo, se paga el total de lo acordado.

Refiere que respecto a la declaración de inhabilidad, esta opera desde el momento que es declarada, desde ese instante se informa a los Servicios de la Red. Por lo que no es dable, señalar que, la inhabilidad operó por 7 años, ya que como se dijo ésta se ejerce hacia futuro.

Por otro lado, recordar que, anterior a la modificación del artículo 25 (caso del Sr. Calderón), y ante el incumplimiento por parte del becado ya que quedar eliminado éste del programa impartido por la Universidad de la Frontera, se produce el incumplimiento por su parte, lo cual no es cuestionado por este Servicio, sino que es la Universidad y que según sus Reglamentos internos, informa lo pertinente. De esta manera, una vez informado, se produce un perjuicio para su representada, puesto que el pago se realiz ó, existiendo un detrimento patrimonial para su parte y perdiendo la oportunidad de contar con los servicios de especialista para los que se le becó (periodo asistencial obligatorio), viéndose perjudicado de esta manera un centro de salud dependiente de este Servicio. De esta forma, se hace efectivo el cobro total ante incumplimiento.

Expresa que en ese sentido lo entiende la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 19.135-2019 (hechos anteriores al año 2018, o sea antes de la entrada en vigencia de la norma citada por la contraria, por la que se demanda incumplimiento también por mal rendimiento) en demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de médico becado que reprob ó, por lo que se ejerce acción de incumplimiento de contrato y cumplimiento forzado de cláusula penal, la cual fue acogida en primera y segunda instancia, a lo que el demandado recurrió de casación, la que finalmente no prosperó.

A folio 49, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 111, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha deducido demanda de cobro de pesos, fundada en el incumplimiento a un convenio de especialización denominado “Convenio De Especialización Para Anestesiología Concedida por el Servicio de Salud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Araucanía Sur y Otorgamiento de Caución", suscrito mediante escritura pública, que contiene expresa mención en su cláusula quinta que el becario pagará al Servicio de Salud Araucanía Sur, una cantidad de dinero equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, los que corresponden a la suma de 7.537 UF, en caso de incurrir éste en incumplimiento total o parcial, tanto de la obligación de cumplir con su periodo de formación y obtener la certificación de especialización en Anestesiología en la Universidad de la Frontera, como con su periodo asistencial obligatorio, por un periodo igual al doble de aquel que dure su etapa de formación.

Al respecto, sostiene que el demandado fue eliminado del programa impartido por la Facultad de Medicina de la Universidad de La Frontera, se hace exigible la cláusula penal contenida en dicho contrato, la suma de 7.537 Unidades de Fomento, equivalentes a $223.894.122, mas reajustes e intereses, que es lo que en definitiva solicita se condene al demandado a pagar.

SEGUNDO: Que al contestar, el demandado solicitó el rechazo de la demandada, alegando que la acción es inidónea, por estimar que lo que correspondía era demandar de resolución de contrato o cumplimiento forzado más indemnización de perjuicios. También dedujo como excepciones perentorias la inexistencia del cumplimiento de sus deberes; el caso fortuito o fuerza mayor; ausencia de daño jurídicamente relevante; cláusula penal enorme; y la errónea utilización de la base de cálculo.

Interpuso además demanda reconvencional de resolución de contrato por incumplimiento con indemnización de perjuicios, fundado en que el demandante habrpia incumplido el contrato de que se trata en cuanto al pago de la matrícula, el pago del estipendio mensual e incrementos y bonificaciones provisionales respecto de la jornada extraordinaria no pactada; y la inhabilitación para ingresar a la administración del estado por haber es cursado de forma tardía.

Pidió por dicho concepto el pago, a título de indemnización de perjuicios, la suma de 7.537 Unidades de Fomento, equivalentes a $223.894.122.-, más reajustes e intereses, o en subsidio, la suma de $52.250.000.-

TERCERO: Que al evacuar la réplica, el demandante sostuvo que al quedar eliminado el demandado del programa impartido por la Universidad de la Frontera, se produce el incumplimiento por su parte, citando al efecto jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Al contestar la demanda reconvencional, rechaz ó los argumentos que la fundan, desconoce el pago de la matricula efectuada por el demandado y precisó que no existe ninguna deuda pendiente con la universidad se ñalada. En c8uanto a la inhabilidad para ingresar a la administración del Estado por un lapso de seis años, señaló que este efecto esta establecido por ley. Rechaza finalmente algún incumplimiento de su parte respecto de convenio de que se trata.

CUARTO: Que al evacuar la duplica, el demandado ratificó lo expuesto en su contestación y reiteró sus argumentos sin agregar nada nuevo a la controversia.

Al evacuar la réplica reconvencional, igualmente su exposición consistió en reiterar lo ya expuesto en su demanda reconvencional, sin aportar nada nuevo a la controversia.

QUINTO: Que finalmente, al evacuar la duplica reconvencional, el demandado reconvencional reiteró lo ya expuesto en su contestación reconvencional, agregando en lo pertinente que en cuanto al pago de la matricula por parte del actor reconvencional, esto es usual entre los becarios a fin de obtener de forma anticipada ciertos beneficios, desconociendo si solicitó o no su reembolso, por cuanto por su parte se cursó el pago total a la universidad

SEXTO: Que para sustentar sus pretensiones, el demandante alegó las siguientes probanzas:

Documental:

- A folio 57:

1) Copia de escritura pública de fecha 30 de marzo de 2017, denominada "Convenio de Especialización y Otorgamiento de Caución", suscrita por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

representante del Servicio de Salud Araucan ía Sur y don [redacted]

2) Copia de ordinario N°009/006 de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la directora de postgrado e investigación de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Frontera comunica a la directora (S) del Servicio de Salud Araucanía Sur los becados eliminados del Programa de Formaci ón en la Especialidad de Anestesiología y Reanimación, q contra del d ía 22 de mayo de 2018.

3) Certificado de imputación y disponibilidad presupuestaria de fecha 13 de septiembre de 2018, emitido por la Subsecretaria de Redes Asistenciales del Servicio de Salud Araucanía Sur.

4) Copia de factura N°5148 de fecha 5 de marzo de 2018, emitida por la Universidad de la Frontera a nombre del Servicio de Salud Araucan ía Sur, por la suma de $48.230.000.-

5) Comprobante de transferencia electrónica del Servicio de Salud Araucan ía Sur a Universidad de la Frontera, por la suma de $48.230.000.-

6) Copia de factura N°6181 de fecha 8 de enero de 2019, emitida por la Universidad de la Frontera a nombre del Servicio de Salud Araucan ía Sur, por la suma de $30.543.370.-

7) Comprobante de transferencia electrónica del Servicio de Salud Araucan ía Sur a Universidad de la Frontera, por la suma de $30.543.370.-

8) Resolución N° 2, de fecha 15 de enero de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba trato directo y convenio celebrado entre la Subsecretar ía de Redes Asistenciales en representación de los Servicios de Salud que indica, con la Universidad de la Frontera, para el otorgamiento y pago de programas de especialización para médicos cirujanos, y documentos anexos.

9) Resolución Exenta N°7315, de fecha 10 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Araucanía Sur, mediante la cual de elimina la beca del demandado.

10) Resolución Exenta N°04116, de fecha 18 de abril de 2019, del Servicio de Salud Araucanía Sur, mediante la cual se declara la inhab8ilidad del demandado para ingresar a la administración del estado por un lapso de hasta seis años.

11) Ordinario N°1118 del Director del Servicio de Salud Araucan ía Sur, de fecha 13 de junio de 2020, que da respuesta a solicitud de fecha 19 de mayo de 2020 efectuada por el actor, que también se acompaña.

12) Resolución Exenta N°0163, de fecha 10 de enero de 2018, del Servicio de Salud Araucanía Sur, mediante la cual se prorroga la beca del demandado a contar del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de enero de 2018.

13) Resolución Exenta N°3556, de fecha 11 de diciembre de 2009, de la Universidad de la Frontera, mediante la cual se aprueba el programa de especialidad de Anestesiología y reanimación, su plan de estudio y reglamento.

Confesional:

Se citó a absolver posiciones al demandado don [redacted], respecto del siguiente pliego de posiciones de folio 103:

*Para que diga la absolvente como es efectivo y le consta:*

*1.- Que, suscribió la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2017, en el contexto del "Convenio de Especialización para Anestesiolog ía concedida por el Ministerio de Salud a través del Servicio de Salud Araucan ía Sur y Otorgamiento de Caución".*

*2.- Que, el Ministerio de Salud a través del Servicio de Salud Araucanía Sur, le otorgó una beca para financiar su participación en un programa de especialización impartido en la Universidad de La Frontera, cuya extensi ón era de tres años, con desarrollo entre el 01 de abril de 2017 y 31 de marzo de 2020.*

*3.- Que, las principales y esenciales obligaciones que usted asumi ó para con el Servicio de Salud Araucanía Sur, eran: cumplir con los requisitos acad émicos y docentes para obtener la especialidad de Anestesiología, respecto de la cual se le otorgó la beca, y realizar a continuación del periodo formativo, el denominado PAO (periodo asistencial obligatorio).*

*4.- Que, constituyó una garantía en caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula cuarta de la escritura pública ya singularizada. A*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

*saber: sujeción a la normativa aplicable, obligaciones docente asistenciales, dependencia, jornada de desempeño, lugar de desempeño, rendición de pruebas, periodo asistencia obligatorio, vigencia de la garantía constituida y convenio.*
*5.- Que, en su calidad de Becario, dependía administrativamente del Director del establecimiento al que sea destinado y, en el ámbito docente, dependía de la Universidad de La Frontera, los que supervisarían el cumplimiento del programa, y para cuyo efecto se le designaría un tutor o director de beca.*
*6.- Que, el Servicio de Salud Araucanía Sur, pagó a la Universidad de la Frontera, aranceles y matrículas en los años 2017 y 2018, correspondientes al costo del programa de especialización para el que se le otorgó la beca.*
*7.- Que, se dictó por el Director del Servicio de Salud Araucanía Sur don Rene Lopetegui Carrasco, la Resolución Exenta N° 04116, de 18 de abril de 2019, que declara su inhabilidad para ingresar a la Administración del Estado por un lapso de hasta seis años y se dispuso hacer efectivo el cobro judicial de la garantía contenida en la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2017, otorgada ante el notario público de Temuco don Rodrigo Sanhueza Ríos, suplente del titular don Juan Antonio Loyola Opazo.*
*8.- Que, no interpuso un recurso de invalidación, reclamo y/ reposición en contra de la Resolución Exenta N° 04116, de 18 de abril de 2019 ante la Dirección del Servicio de Salud Araucanía Sur vio Contralor ía Regional de La Araucanía.*
*9.- Que, el fundamento de su inhabilitación y el motivo por el cual se dispuso por el Servicio de Salud Araucanía Sur, el cobro de la garant ía, radica en su eliminación del programa de formación en la especialidad de anestesiolog ía y reanimación impartido por la facultad de medicina de la Universidad de la Frontera, debido a la reprobación del examen N ° 1, primer año de anestesiolog ía con un 4,6 al 70% de exigencia, y un 4,2 en el examen de repetición,*
*10.- Que, el Servicio de Salud Araucanía Sur, pag ó la totalidad del dinero por concepto de sus remuneraciones por el periodo comprendido entre abril de 2017 a mayo de 2018.*
En audiencia de folio 103, el absolvente respondió en el siguiente tenor:
*A la pregunta Nro. 1 : Si es efectivo. Eso fue en el concurso CONIS, que fue en el mes de Enero de ese año, que fue un concurso por ranking de egreso del lugar que salimos a nivel nacional, me parece mucho que fui en el lugar de 246 de 1.200 postulantes, se realizó en Santiago en el mes de Enero de ese año.*
*A la pregunta Nro.2: Si es efectivo.*
*A la pregunta Nro.3: No es efectivo, las obligaciones del contrato me hac ían presentarme al Jefe de Servicio de Araucanía Sur para en ese caso cumplir el periodo asistencial y era rendir las pruebas acad émicas de la especialidad (universidad UFRO).*
*A la pregunta Nro.4: Si es efectivo.*
*A la pregunta Nro.5: Si es efectivo.*
*A la pregunta Nro.6: No es efectivo, la matricula del año 2017 la pague yo a la Universidad en Febrero de ese año, para poder ingresar y en el año 2018 no se pagó arancel ni matricula, ya que yo no curse ese año. Fueron $230.000 a la cuenta corriente Nro.57971797 del Banco Santander Rut.87.912.900-1, con el asunto matricula programa anestesiología, la cual fue cancelada por mi persona el 20 Marzo de 2017.*
*A la pregunta Nro.7: Es efectivo la primera parte del enunciado que fui inhabilitado por seis años (el hizo efectivo un año posterior a los hechos antes mencionado). No tengo conocimiento si se dispuso a ser efectivo el cobro de la garantía.*
A la pregunta Nro.8: Es efectivo.
A la pregunta Nro.9: No es efectivo, debido a que el fundamento de la demanda es el incumplimiento de las obligaciones firmadas en la escritura p úbica, las cuales fueron cumplidas a cabalidad por mi persona.
A la pregunta Nro.10: Si es efectivo, pago un estipendio (remuneraci ón) correspondiente a 44 horas, a pesar de que yo hac ía como 60 horas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

SÉPTIMO: Que para sustentar sus defensas y excepciones, el demandado aportó los siguientes documentos a folio 59:
1) Ordinario N°1118 del Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, de fecha 13 de junio de 2020, que da respuesta a solicitud de fecha 19 de mayo de 2020 efectuada por el actor, que también se acompaña.
2) Informe elaborado con fecha 11 de junio de 2018, por el Jefe (S) de Anestesia del Hospital Hernán Henríquez Aravena doctor Carlos Labraña Riffo, respecto del desempeño del demandado.
OCTAVO: Que a folio 74, se celebró audiencia de exhibición documental, en la cual el demandante exhibió los siguientes documentos, incorporados al expediente a folio 73:
1) Planilla de registro horario N° 03265, de fecha 12 de diciembre de 2017, correspondiente al mes de agosto de 2017.
2) Hoja individual de registro horario ley médica N° 4729, de fecha 01 de diciembre de 2017, correspondiente al mes de noviembre 2017.
3) Planilla de registro horario N° 4730, de fecha 14 de diciembre de 2017, correspondiente al mes de noviembre de 2017.
4) Planilla de registro horario N° 05196, de fecha 09 de enero de 2018, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
5) Hoja individual de registro horario ley médica N° 05197, de fecha 05 de enero de año ilegible, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
6) Hoja individual de registro horario ley médica N° 4260, correspondiente al mes de octubre 2017.
7) Planilla de registro horario N°4259, de fecha 07 de noviembre de 2017, correspondiente al mes de octubre de 2017.
8) Hoja individual de registro horario ley médica N°600, de fecha 05 de marzo de 2018, correspondiente al mes de febrero de 2018.
9) Planilla de registro horario N°601, de fecha 15 de marzo de 2018, correspondiente al mes de febrero de 2018.
10) Planilla de registro horario N°1175, de fecha 09 de abril de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2018.
11) Hoja individual de registro horario ley médica N°1176, de fecha 10 de abril de 2018, correspondiente al mes de marzo de 2018.
A folio 84, se celebró audiencia de exhibición documental, por la cual el apoderado de la Universidad de la Frontera exhibió los siguientes documentos, incorporados al expediente a folio 81:
1) Resolución N° 246 de fecha 13 de diciembre de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba convenio celebrado entre la Subsecretaría de Redes Asistenciales en representación de los Servicios de Salud que indica y la Universidad de la Frontera, y copia de dicho convenio de fecha 30 de octubre de 2018

2) Resolución N° 2, de fecha 15 de enero de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba trato directo y convenio celebrado entre la Subsecretaría de Redes Asistenciales en representación de los Servicios de Salud que indica, con la Universidad de la Frontera, para el otorgamiento y pago de programas de especialización para médicos cirujanos, copia del respectivo convenio, y anexo.
3) Cartolas históricas de cuenta corriente y líneas de crédito de la Universidad de la Frontera, respecto de los movimientos de fecha 20 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2017.
4) Cartola de cuenta corriente de matrícula de la Universidad de la Frontera a nombre del demandado, respecto de los movimientos de los años 2017, 2018 y 2019.
A folio 107, se celebró audiencia de exhibición documental, por la cual el apoderado de la Universidad de la Frontera exhibió la ficha de avance curricular del demandado.
NOVENO: Que el artículo 1535 del Código Civil define a la cláusula penal de la siguiente forma: "La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligaci ón principal".
De esta definición legal es posible sostener la doble naturaleza que posee la institución en estudio, o doble funcionamiento que tiene la cl áusula penal, a saber, la de caucionar una obligación y la de avaluaci ón anticipada del perjuicio. Luego y como efectos principales están el de permitir al acreedor cobrarla en caso de infracción del contrato por parte del deudor, y la exención de probar perjuicios. Señala respecto de esto último la doctrina: "No solo, pues, según destacábamos, el acreedor est á exento de probar perjuicios, sino que tampoco el deudor puede acreditar que no los hubo. Es la gran ventaja de la cl áusula penal". (Las Obligaciones, Rene Abeliuk M. pág. 578).
DECIMO: Que a continuación de lo que se viene se ñalando cabe mencionar que para que el acreedor pueda cobrar la pena establecida en la cl áusula penal, es requisito la existencia de un incumplimiento imputable al deudor y que exista mora.
DECIMO PRIMERO: Que fue un hecho pacifico entre las partes la existencia de un Convenio de especialización para becas concedidas por el Ministerio de Salud, denominado "CONVENIO DE ESPECIALIZACIÓN PARA ANESTESIOLOGIA CONCEDIDA POR EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA SUR Y OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN", el que fue suscrito por las partes mediante escritura pública de fecha 30 de marzo de 2017, documento que contiene un pacto de clausula penal para el caso de incumplimiento equivalente a 7.537 Unidades de Fomento, conforme adem ás puede apreciarse de la documental no objetada acompa ñada por la demandante referida en el considerando sexto.
Tampoco resultó controvertido que la demandada no pudo finalizar el programa de especialización, impartido por la Universidad de la Frontera, toda vez que fue eliminado de este por haber obtenido una calificaci ón deficiente en una de las evaluaciones académicas, lo que deriv ó en que la autoridad resolviera inhabilitar al demandado para ingresar a la administraci ón del estado por el lapso de hasta seis años, y ordenara el cobro judicial de la garant ía contenida en el referido convenio. Esto, además queda acreditado con las copias de ordinario N °009/006, de fecha 24 de mayo de 2018, de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Frontera; Resolución Exenta N°7315, de fecha 10 de agosto de 2018; y Resolución Exenta N°04116, de fecha 18 de abril de 2019, estas últimas del Servicio de Salud Araucanía Sur.
DECIMO SEGUNDO: Que como cuestión previa, alegó el demandado la improcedencia de la acción deducida, fundado en que al tratarse de una obligación accesoria y referida a la avaluaci ón de los perjuicios, lo que correspondía era demandar resolución de contrato o cumplimiento forzado m ás indemnización de perjuicios, y no el cobro de pesos como cumplimiento forzado de la cláusula penal.
Al respecto, podemos señalar que el artículo 1543 del C ódigo Civil establece de forma categórica la diferencia entre la indemnizaci ón de perjuicios y la cauci ón, o pena, al disponer que es resorte del acreedor el pedir una u otra. Esto, también se ve reflejado en que conforme al artículo 1542 del mismo cuerpo normativo no es necesaria siquiera la existencia de perjuicios para exigir esta pena. En este sentido, la distinción tiene importantes consecuencias, por cuanto de elegir por demandar los perjuicios, implicará que debe acreditarlos, en cambio, de reclamar la pena, queda liberado de tal carga.
Así entonces, no yerra el demandante en la forma de proponer su pretensión, por cuanto ha ejercido su facultad legal de optar por solicitar el cumplimiento de la cláusula penal, aprovechándose de su naturaleza de garant ía con los beneficios que esta le reporta, en los términos pactados por las partes, lo que permite descartar la improcedencia de la acción como plantea la demandada.
DECIMO TERCERO: Que respecto del primer requisito se ñalado en la motivación décima, la existencia de algún incumplimiento contractual, esto fue especialmente controvertido por las partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Sostuvo el demandado que incumplimiento alegado por el actor, y que funda la presente demanda, se sustenta en una obligación que no fue pactada en el convenio que los liga. Precisó que en ninguna parte de dicho instrumento se estableció como obligación del becario el de cumplir con su periodo de formación, o como causal de incumplimiento la reprobación por mal rendimiento.

Explicó que como se desprende del referido convenio, los contratantes limitaron la aplicación de la ley 15.076 y Decreto N°507 al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la cláusula cuarta, en donde destaca que, en lo pertinente, estas consistían en cumplir con sus obligaciones docentes asistenciales y rendir las pruebas del programa de formación, ninguna de las cuales importan el requisito u obligación de aprobar dicho programa.

En segundo término, cuestionó la aplicación del artículo 25 de la Ley 15.076, Decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, por cuanto el texto invocado por el actor no habría estado vigente a la fecha de la celebración del convenio, ni siquiera a la fecha de la desvinculación del programa de formación.

Refiere que el texto actual, y no vigente a la fecha de los hitos señalados precedentemente, establecía como causal de término anticipado del programa de formación la eliminación por mal rendimiento académico, lo que no estaba de manifiesto en el texto anterior. Así, estima que conforme a la normativa aplicable al convenio de que se trata, la obligación de no reprobar por mal rendimiento debió quedar estipulada en dicho instrumento, toda vez que no existía exigencia legal en ese sentido.

En fin, su defensa consistió en negar la existencia de la obligación de aprobar el programa de formación de su especialidad, por no estar así considerado en la normativa legal aplicable ni en el convenio celebrado, y por ende, su reprobación por mal rendimiento no podría considerarse como incumplimiento contractual para los efectos de hacer efectiva la clausula penal

DECIMO CUARTO: Que analizado el convenio suscrito, acompañado por la demandante al proceso, se advierte un bloque de derechos y otro de obligaciones de becario, contenidos en las clausulas tercera y cuarta del referido instrumento.

En cuanto al bloque de obligaciones, aquellas pueden ser resumidas en el cumplimiento de las obligaciones que imponga el funcionamiento del establecimiento en que desarrolla el estudio, el del periodo asistencia obligatorio, obligaciones de carácter docente, es dependiente del director o tutor de beca, cumplir jornada de trabajo de 44 horas más turnos en el establecimiento que fuere destinado, debe rendir las pruebas que forman parte del programa de beca, debe realizar un periodo asistencial obligatorio en calidad de funcionario en jornada de 44 horas semanales, sin solución de continuidad, por un periodo de 6 años, y a constituir una garantía de incumplimiento consistente en una cláusula penal, que se determina en la cláusula quinta del referido convenio.

A su turno, en el bloque de derechos, se advierte que posee derecho al pago de matrículas, derechos y aranceles, al pago de un estipendio mensual, cotizaciones previsionales, asignación laboral, incrementos y bonificaciones, feriados, trienios, licencias médicas, otras bonificaciones legales, aviso previo al inicio de su periodo asistencial, y su contratación en jornada completa.

Por último, en cuanto a la cláusula penal, cabe precisar que su aplicación quedó supeditada por las partes al incumplimiento de todas y cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula cuarta, sintetizada en la motivación anterior, de modo que ninguna limitación relativa a la obligación principal pactada se estipuló al respecto.

DECIMO QUINTO: Que tal como expone el demandado, ninguna de las obligaciones estipuladas en la cláusula cuarta exige de forma expresa la aprobación del programa de formación de la especialidad médica. En efecto, las únicas que se refieren de forma directa al desempeño académico corresponde a la de cumplir con las obligaciones de carácter docente asistenciales y de rendir las prueba o exámenes del programa, y el resto, establecen obligación propias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

la jornada de desempeño asistencial en el establecimiento de salud en que haya sudo destinado en el contexto del programa de formaci ón, para finalmente establecerse la obligación de realizar un periodo asistencial obligatorio al finalizar la especialidad, por un periodo de seis años.
También lleva la razón el demandado en que la normativa invocada en la demanda, específicamente el artículo 25 del Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, Decreto N° 507 de 1990, del Ministerio de Salud, no corresponde al texto vigente a la fecha de la suscripción del convenio. El texto señalado por el actor refiere a que el programa de formación podrá terminar anticipadamente, entre otras causales, por eliminación por mal rendimiento académico, en cuyo caso el becario debe reembolsar los gastos con motivo de ejecuci ón del programa, incluidos estipendios, matrícula y aranceles, y aquellos derivados del incumplimiento, más un 50% por el tiempo de permanencia en el programa. La diferencia radica en que el texto vigente a la fecha de la suscripci ón del convenio, si bien establece obligaciones de reembolso, solo se refiere a aquel becario de hubiese renunciado a la beca, y no contempla la hip ótesis de eliminación por mal rendimiento.
DECIMO SEXTO: Que ahora bien, del artículo 3° del decreto 507, Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076, en relación al artículo 17 del mismo reglamento, es posible extraer que la finalidad que subyace en el ofrecimiento y otorgamiento de becas para programas de perfeccionamiento o de especializaci ón es satisfacer las necesidades de Sistema Nacional de Servicios de Salud, prop ósito que se obtiene financiando la formación de profesionales con el compromiso de que estos, una vez concluida su especialización, se desempeñen el sistema privado de salud por un extenso periodo, equivalente al doble del de duraci ón de la beca.
Esto, se ve reflejado en el convenio que liga a las partes de estos autos, por cuanto se puede advertir que la prestación que busca, la que motiva al servicio de salud a contratar, es la de obtener el cumplimiento del periodo asistencial obligatorio, de 6 años en este caso, obteniendo así la seguridad de contar con un profesional de la especialidad requerida, y en el establecimiento de salud que según sus necesidades lo requiera.
Así, aparece entonces que la obligación principal del demandado en el convenio, en cuyo apoyo fueron establecidas todas las dem ás, dice relaci ón con desempeñar funciones en virtud de este periodo asistencial obligatorio.
Aclarado todo lo anterior, si esta obligación de asistencia obligatoria se refiere a un profesional de la especialidad respecto de la cual se otorg ó la beca, expertis que es la que requería el Servicio de Salud, parece del todo evidente que dicha obligación se encuentra sujeta a la condición suspensiva de haberse aprobado el programa de formación y adquirido formalmente la calidad de especialista. Luego, estimándose que la aprobación o reprobación es una cuesti ón que depende del desempeño académico del alumno, por regla general salvo situaciones excepcionales que no se han alegado ni probado, se constituye como una condición que depende de forma exclusiva del demandado, y en consecuencia en una obligación necesaria del contrato.
DECIMO SEPTIMO: Que lo que se viene diciendo se relaciona con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, que dispone:
*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no s ólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.*
Tal como se ha razonado, la condición de que depende la obligaci ón de cumplir con el periodo asistencial obligatorio consiste en un hecho que era de cargo del demandado realizar, esto es, aprobar el programa de formaci ón o especialización, siendo esto también evidente a la luz de la normativa que rige el otorgamiento de estas becas.
De esta forma, la obligación de aprobar el referido programa era una obligaci ón implícita, cuestión que aun cuando no fue pactada de forma expresa, no pod ía el demandado desconocer, siendo esta la correcta interpretaci ón del contrato en esta parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

Al reprobar dicho programa, se verifica el incumplimiento contractual, imputable a su negligencia por no haber sido desvirtuada la presunción legal del artículo 1547 del Código Civil, y la mora, cumpliéndose así los requisitos para hacer efectiva la cláusula penal.

DECIMO OCTAVO: Que la alegación de caso fortuito o fuerza mayor será desechada, por cuanto se sostiene en la suposición de que la reprobación del programaba de especialización obedeció a una valoración subjetiva del docente calificador, y sin embargo, como ya se dijo, la regla general es que este tipo se situaciones se deba a un deficiente desempeño académico, por lo que plantear lo contrario, implica imputar a un tercero, el docente, alguna conducta reñida con la legalidad al evaluarlo que escapa a la normalidad, siendo este entonces un elemento que debe ser probado, tal como exige el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, carga que no fue satisfecha al no haberse aportado probanzas en este sentido.

En cuanto al cuestionamiento relativo al daño, esta alegación también debe ser desechada, toda vez que precisamente una de las consecuencias de estipular una cláusula penal es relevar, no solo de la avaluación, sino que también de la prueba del daño.

DECIMO NOVENO: Que por otra parte, también se alegó por el demandado que la cláusula penal que se pretende cobrar en estos autos tiene la naturaleza prevista en el artículo 1544 del Código Civil, esto es, que es enorme, fundado en que la pérdida o perjuicio para el Servicio de Salud fue muy inferior a la suma demandada.

Al respecto, cabe señalar que en su función de caucionar una obligación principal, la efectividad de la cláusula penal está entregada a la cuantía de la misma, por lo que, y con la finalidad de evitar abusos en su determinación, contempla nuestra legislación vigente la institución de la cláusula penal enorme

En efecto el artículo 1544 del Código Civil, dispone a la letra:

*Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.*

*La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.*

*En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximum del interés que es permitido estipular.*

*En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.*

De la disposición trascrita, emana como norma legal la posibilidad de reducir la cláusula penal, siempre y cuando se advierta una desproporción entre los que se obligó a pagar uno de los contratantes y la pena establecida ante el incumplimiento de dicha obligación. Así entonces, surge como primera cuestión, el hecho de que la pena está ligada a la prestación incumplida, y no a los perjuicios efectivamente causados.

VIGESIMO: Que además, y como ya se ha razonado, la obligación principal del demandado, la prestación buscada por el actor, era el cumplimiento del periodo asistencial obligatorio, en calidad de funcionario en jornada de 44 horas semanales, por un periodo de 6 años, que debía servir a continuación del término del periodo formativo del programa de especialidad.

El incumplimiento verificado del demandado, derivó finalmente en el incumplimiento de su obligación principal, siendo en definitiva este el incumplimiento que debe ser considerado para los efectos de analizar si procede o no la reducción solicitada.

De la disposición transcrita precedentemente, aparece que la obligación incumplida no era la de dar una suma determinada de dinero, ni se trata de un mutuo, por lo que solo queda acudir a la regla del inciso final de dicha disposición, por aplicación de su inciso segundo, que nos dice que si el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

sentenciador estima que, atendidas las circunstancias, la pena contenida en la cláusula penal es enorme, queda a su prudencia moderarla.
Al respecto, y ante la falta de mayores antecedentes, para efectos de realizar un ejercicio de valorización estimada de esta obligación, tomaremos en consideración el monto indicado por el demandado como estipendio, la suma de $1.800.000 mensuales, que proyectado por los seis años que debía durar el periodo de asistencia obligatoria, nos da como resultado la suma de $129.600.000.
Por otra parte, no es impensado suponer que dicho monto mensual podría ser inferior a aquel que razonablemente debería corresponder a un médico especialista en cualquier circunstancia, teniendo en consideración que el estipendio debió ser calculado sobre la base de no contar a ún con la especialidad requerida, por lo que remuneración en el periodo asistencial obligatorio, respecto ahora de un profesional médico especializado, necesariamente tendría que ser mayor. Esto, como se dijo, ante falta de mayores antecedentes, o siquiera ante argumentos en este sentido por parte del demandado.
Como elemento adicional a considerar, es el hecho público y notorio de que en nuestro país existe un déficit de especialistas en la salud pública, de modo que asegurar la posibilidad de contar con especialistas, por un extenso periodo, también es parte de la valorización de la obligación del demandado.
VIGESIMO PRIMERO: Que teniendo en cuenta el monto demandado, la suma de 7.537 Unidades de Fomento, equivalente a la fecha de la suscripción del convenio a la suma de $199.506.123.-, y además presente que por su naturaleza de pena o sanción la cláusula penal supone una avaluación de perjuicios que admite el enriquecimiento del acreedor, este sentenciador estima que no se verifican los supuestos que justifiquen su moderación, por cuanto no se aprecia de los antecedentes reseñados alguna desproporción entre la prestación debida y la pena pactada, y menos "enorme" como exige la disposición pertinente, de modo que la alegación referida a que la cláusula penal en comento sería enorme será rechazada.
VIGESIMO SEGUNDO: Que finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la base de cálculo de la pena, cabe señalar que ninguna relevancia tiene el modo en que se arribó al monto establecido como clausula penal, toda vez que este fue pactado por ambas partes de forma libre, en donde los contratantes decidieron avaluar los perjuicios mediante esta figura jurídica. Cualquier cuestionamiento o moderación a la pena asignada debe enmarcarse en las hipótesis del artículo 1544 del Código Civil, lo que ya fue rechazado, o la del artículo 1537 del mismo cuerpo normativo, lo que no fue alegado ni es parte del fundamento de esta alegación.
VIGESIMO TERCERO: Que acreditada la existencia del contrato y del incumplimiento imputable a la demandada, la mora en el cumplimiento de la obligación, y que en la especie no concurre la cláusula penal enorme ni ninguna otra causal que lo libere del cumplimiento de la pena, debe acogerse la demanda como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.
VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto a la demanda reconvencional con indemnización de perjuicios, esta se fundó en tres incumplimientos contractuales: El primero, relativo a que la matricula del año 2017, del programa de especialización en cuestión, fue pagada por el demandado y no por el Servicio de Salud.
Para acreditar lo anterior, ninguna antecedente relevante agregó al expediente.
Por su parte, el demandado acompañó copia de factura N°5148 de fecha 5 de marzo de 2018, emitida por la Universidad de la Frontera a nombre del Servicio de Salud Araucanía Sur, por la suma de $48.230.000.-, que en su detalle indica que se refiere al arancel anual y matricula del año 2017, respecto de varios alumnos, entre ellos el demandado. Luego, acompañó comprobante de transferencia electrónica del Servicio de Salud Araucanía Sur a Universidad de la Frontera, por la suma de $48.230.000.-
Al tenor de dichos antecedentes, que no fueron objetados, queda suficientemente desvirtuada la alegación del demandante, donde aparece que el actor cursó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

pago de una factura emitida por la Universidad de la Frontera, respecto de la matrícula del demandado.
VIGESIMO QUINTO: Que el segundo incumplimiento se ñalado, dice relación con el hecho habérsele pagado el exceso de trabajo realizado durante el desarrollo del programa de formación. Al respecto, se ñala que su jornada deb ía consistir en 44 horas semanales, sin embargo en los hechos realiz ó en exceso 36 horas más semanales de trabajo continuo e ininterrumpido, que no fueron pagadas por el Servicio de salud.
Para estos efectos, acompa ñó Informe elaborado con fecha 11 de junio de 2018, por el Jefe (S) de Anestesia del Hospital Hern án Henr íquez Aravena doctor Carlos Labraña Riffo, quien señaló, respecto del desempeño del demandado y en lo pertinente, que cumplió cabalmente con su horario de funcionario, y que cumplió funciones más allá de su labor como residente. También fueron objeto de exhibición de documentos diversas planillas de registro horario del demandado.
Al respecto, cabe precisar que los estipendios entregados en virtud del convenio celebrado no constituyen remuneración como contraprestaci ón a las labores desempeñadas en centros de salud, durante el desarrollo del programa de formación de su especialidad.
En efecto, como se aprecia de lo establecido en la letra b) de la cláusula tercera del convenio, el estipendio mensual se pactó como un derecho del becario, sin supeditarlo a alguna obligación específica, y por otra parte, la letra d) de la cláusula cuarta establece la obligación de cumplir una jornada de desempeño de 44 horas semanales y demás turnos, pero precisando que lo anterior será de conformidad con las exigencias del programa de especializaci ón. De lo anterior, se puede desprender que este estipendio es un beneficio de manutenci ón o sobrevivencia, por cuanto las exigencias del programa de especializaci ón contemplan una jornada de desempeño de tiempo completo, labores que corresponden en definitiva a un requisito del referido programa, y si bien est án establecidas como obligación según el referido convenio, no constituyen una contraprestación en favor del demandante.
Así entonces, esta jornada de desempeño no corresponde a una relaci ón de orden laboral o de funciones de naturaleza remunerada, sino que corresponden a labores de orden académico, en donde cualquier esfuerzo adicional, como es cumplir con una jornada mayor a la pactada, se enmarca dentro de este contexto académico. En este sentido, si ninguna remuneraci ón se pagaba por la jornada pactada, desechada ya esa naturaleza respecto del estipendio mensual, menos se podría exigir el pago de horas extras sobre estas labores en el contexto que se viene señalando.
VIGESIMO SEXTO: Que por último, alegó como incumplimiento que, habiendo sido eliminado del programa de especialización con fecha 24 de mayo de 2018, el demandado declaró su inhabilitación para ingresar a la administración del Estado conforme al Artículo 24 del decreto 507 de 1990 del ministerio de salud, por resolución exenta N°04116 del día 18 de abril del 2019, desde ese día por un lapso de 6 años, lo que significó finalmente que la inhabilidad se extiende por 7 años y no 6, lo que lo ha perjudicado económicamente.
Que para rechazar este incumplimiento, basta con se ñalar que, al tenor de lo expuesto por el demandado, lo que se corrobora con la documental acompa ñada, la sanción impuesta emana de un acto de la Administraci ón firme, el cual no fue impugnado como reconoce en la prueba confesional, el cual adem ás obedece a un imperativo legal establecido en el art ículo 24 del decreto 507, reglamento de becarios, de modo que el actor no ejecut ó dicho acto en virtud del contrato, sino que bajo ese imperativo legal, no siendo de esta forma un incumplimiento en el marco del convenio la forma en que la autoridad materializó la referida inhabilidad.
A mayor abundamiento, el camino legal para impugnar los actos administrativos es a través de los medios de impugnación correspondientes, e incluso atacando su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

validez y solicitando sea declarada su nulidad, cuesti **ó**n que no se aleg **ó** en esta causa.
VIGESIMO SEPTIMO: Que al no haberse verificado los incumplimientos invocados, se hace innecesario abocarse al an **á**lisis de los restantes supuestos de su pretensi**ó**n, raz**ó**n por la cual la demanda reconvencional ser **á** completamente rechazada.
VIGESIMO OCTAVO: Que la restante prueba rendida y sobre la que no se ha razonado en nada altera lo concluido.
Por estas consideraciones, y teniendo adem**á**s, presente lo dispuesto en los art**í**culos 1698, 1709, 1438, 1535 y siguientes, 1544, 1545 y 1546 del C **ó**digo Civil, art**í**culo 253, y siguientes del C**ó**digo de Procedimiento Civil; Reglamento de Becarios de la Ley N° 15076, Decreto N° 507 de 1990, del Ministerio de Salud; se declara:
I.- Que SE ACOGE, la demanda de cumplimiento forzado interpuesta por el SERVICIO DE SALUD ARAUCAN**Í**A SUR en contra de don [redacted] y en consecuencia, se le condena a pagarle al demandante, la suma de 7.537 Unidades de Fomento (UF) equivalentes en pesos, a la fecha efectiva del pago.
II.- Que SE RECHAZA, la demanda reconvencional de resoluci **ó**n de contrato con indemnizaci**ó**n de perjuicios, interpuesta por don [redacted] en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCAN **Í**A SUR.
III.- Que no se condena en costas, por estimarse que el demandado tuvo motivo plausible para litigar.

Reg**í**strese y notifíquese.-
Rol N° 1976-2021.-

Dictada por don JORGE ROMERO ADRIAZOLA, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, cinco de Mayo de dos mil veintitr**é**s

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC

C-1976-2021

Foja: 1

**Jorge Enrique Romero Adriazola**
Juez
PJUD
Cinco de mayo de dos mil veintitrés
11:29 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BWFXXFVZNPC